

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/295/PEF/372/2012**

CG563/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL C. GABRIEL RICARDO QUADRI DE LA TORRE Y EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/295/PEF/372/2012.

Distrito Federal, 9 de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veintinueve de junio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, atribuibles al C. Gabriel Ricardo Quadri de la Torre en su carácter de candidato a la Presidencia de la República postulado por el Partido Nueva Alianza, por la presunta difusión de propaganda electoral en periodo de veda electoral, así como al partido político antes referido por faltar a su deber de cuidado respecto de los hechos que le son imputados a su candidato, mismo que hizo consistir medularmente en lo siguiente:

(...)

HECHOS:

1. *Que el día, viernes 29 de junio de 2012, en el del sitio de Internet denominado "El Universal on line" mismo que se difunde vía internet; aparece la siguiente nota donde se advierte de una entrevista que le realizan al C. Gabriel Quadri de la Torre, dicha nota se titula "Faltó Tiempo para definir el proyecto" y se*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/295/PEF/372/2012**

puede localizar en el siguiente vínculo de internet <http://www.eluniversal.com.mx/primera/39776.html> donde el contenido de la nota se detalla a continuación:

Gabriel Quadri, autodenominado liberal y ferviente defensor de la sustentabilidad, asegura que le hizo falta tiempo en la campaña de 90 días para promover su pensamiento, su proyecto.

Así, soberbio como él mismo se describe, rememora que puso tres condiciones para concluir las pláticas que lo llevaron a entrar a una carrera electoral ya avanzada:

"La primera condición que puse para aceptar la candidatura fue absoluta libertad de expresión y la he tenido; la segunda fue el apoyo total de la estructura del partido y la he tenido; la tercera fue que no me costara un centavo, porque si bien estoy bien, no soy rico, y tampoco me ha costado, he salido tablas de esto", asegura en entrevista con EL UNIVERSAL realizada el martes pasado en Saltillo, Coahuila.

¿Su cuenta de ahorro no se incrementó?

Mi cuenta de cheques está igual que como empecé. Mis ahorros los podrá verificar el SAT (Sistema de Administración Tributaria), estoy tablas con respecto a febrero de este año.

¿Usted ganó desde que aceptó la candidatura?

Sí, pero lo importante no es que haya ganado yo, es que haya ganado México. Creo que México ganó, porque diversificamos el mercado electoral, por llamarle, es una buena metáfora. En la medida que hay demanda de ofertas políticas, en la que hemos satisfecho una demanda política que no ha estado atendida y que hemos introducido —valga otra vez la metáfora— hemos introducido el producto político para el siglo 21 en México, que es una visión liberal, moderna, de competitividad y de sustentabilidad ambiental, en ese sentido creo que ganó el país y ganamos todos.

Quadri admite que lo acompaña todo el tiempo el nombre de Elba Esther Gordillo.

¿Ha cargado con un fantasma ineludible?

Mis adversarios se han regodeado con eso. Esa es de las cosas que tuve que valorar en el momento en que yo acepté esta candidatura, hice una valoración de todos los beneficios, de los riesgos, de las oportunidades y desde luego esto [el fantasma] era una de las cosas que tomé en consideración al asumir esta transición y francamente yo no tengo nada que esconder, para mí personalmente no significa ningún tipo de lastre y entiendo que para un sector de la opinión pública sí le hace ruido el tema.

¿Sabe que no va a ganar?

Ganar es una posibilidad y si no gano es otra posibilidad, y no quiero hablar de posibilidades.

Quadri de la Torre asegura que en los 90 días de campaña electoral que concluyeron el miércoles, su vida cambia y ahora morirá, cuando le toque, satisfecho de haber aportado esa sabiduría que tanto presume.

Y habla de sus adversarios: Andrés Manuel López Obrador hasta le cae bien, pero no así su ideología política; Josefina Vázquez Mota no va a ganar y de Enrique Peña Nieto no dice, pues revelaría su proyección electoral.

¿No soporta a Andrés Manuel López Obrador?

No es que no lo soporte, como persona me cae bien, la verdad es que sólo lo he visto en los debates. En el último debate hasta fue cordial, debo decirlo. El problema con él es que está en una posición ideológica que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/295/PEF/372/2012**

a mí me parece impresentable, el populismo demagógico de izquierda es lo peor que le puede ocurrir al país.

¿Y Josefina Vázquez Mota?

Ella no creo que haga nada. ¿Cree que gane?

No.

¿Y Enrique Peña Nieto?

Ya no quiero decir más, por eliminación estaría revelando mis proyecciones electorales, hasta ahí.

Se convirtió en candidato a la Presidencia de la República por Nueva Alianza, aparentemente de la nada.

Dice que no es político, simplemente un candidato ciudadano que apela, al final de la contienda electoral, al voto útil. Ha pedido a la sociedad que razone el sufragio y que piense en votar por las reformas prioritarias que ayuden al ciudadano.

El aliancista lamenta no haber tenido más tiempo de campaña electoral, pero también asegura que está listo para terminar su misión. Lamenta que en la política mexicana las campañas sean eslogan, mercadotecnia, hecho que hace a la gente votar con las sensaciones y no por las ideas, por ello dice que su contienda fue única, llena de aportaciones para el país.

Critica a los partidos políticos por demagogos, conservadores e incluso frívolos como el Partido Verde, al que se refiere por su nombre.

"Si no gano voy a seguir adelante promoviendo esa plataforma, no sé cómo, pero no voy a defraudar a la gente".

¿Le gustó la campaña?

Sí. No me aburrí. A veces uno se aburre de decir lo mismo, pero fuera de eso me he sentido muy bien, tengo buena condición física.

¿Le gustó el poder?

No tengo poder.

Ser candidato es tener poder

Es el poder de llegar a las mentes, a las conciencias, sí me gusta convencer, argumentar y promover en mis convicciones, eso sí me gusta, me fascina.

(Se inserta imagen)

NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE SE ESTIMA APLICABLE: *Lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Bases III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 105, 106, 109, 117, 118, párrafo 1, inciso z) y 237 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con la vertiente de realizar indebidamente actos de campaña durante el periodo de veda electoral, en relación con lo dispuesto en el ACUERDO CG457/2012 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA DIFUSIÓN PÚBLICA DE LAS CONDICIONES Y*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/295/PEF/372/2012

RESTRICCIONES ELECTORALES VIGENTES DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 28 DE JUNIO Y EL 1 DE JULIO DE 2012.

[...]

Derivado de lo anterior, cabe precisar que del análisis integral del agravio que se desarrolla y que constituye la materia de la presente Queja se expone lo siguiente:

De una interpretación gramatical, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, los conceptos de "tolerar" y "deslindar" tiene diversos significados, no obstante para el asunto en estudio se consideran relevantes los siguientes: "tolerar. (Del lat. tolerare). 2. tr. Permitir algo que no se tiene por lícito, sin aprobarlo expresamente", "deslindar. (Del lat. delimitare) 2. tr. Aclarar algo, de modo que no haya confusión en ello".

De lo señalado es posible establecer que la materia, el componente esencial de la presente queja, lo constituye el hecho de que C. Gabriel Quadri de la Torre, en su calidad de candidato a la Presidencia de la República postulado por el Partido Nueva Alianza en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, ha tolerado reiteradamente dichos hechos y conductas al no deslindarse públicamente y no ordenar el cese de los mismos, lo que se considera transgrede las disposiciones invocadas que rigen el presente asunto.

Esto es, lo relevante no sólo es hacer cesar la conducta que se considera ilegal, sino determinar la responsabilidad por la comisión de conductas ilícitas, e imponer, en su caso las sanciones a que hubiere lugar.

Con base en tal razón, es posible afirmar que la materia de la presente queja es precisamente prueba de las conductas denunciadas, su ilicitud y su posible sanción, en caso de acreditar la comisión de las mismas, esto con independencia de que por voluntad propia del sujeto activo o por virtud de alguna medida cautelar haya cesado la conducta denunciada, en su vertiente de Responsabilidad indirecta.

Que en el presente apartado, esta autoridad abordará lo concerniente a que las personas denunciadas han tolerado reiteradamente dichos hechos y conductas al no deslindarse públicamente y no ordenar el cese de los mismos, consistentes en lo siguiente:

En ese orden de ideas, aun cuando el C. Gabriel Quadri de la Torre, en su calidad de candidato a la Presidencia de la República postulado por el Partido Nueva Alianza en el Proceso Electoral Federal 2011-2012 afirmará que no participaron ni intervinieron en la publicación de los hechos y conductas denunciadas, lo cierto es que no ha realizado declaración, acción o hecho tendiente a deslindarse públicamente de los hechos y conductas imputados, ni ha solicitado la cesación de la transmisión de los mismos, por lo cual válidamente puede decirse que continúa tolerando la conducta infractora y se presume su participación directa.

Sobre este particular, es dable afirmar que si el C. Gabriel Quadri de la Torre, en su calidad de candidato a la Presidencia de la República postulado por el Partido Nueva Alianza en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en comento estaba inconforme, o bien, en desacuerdo con dichos hechos y conductas, debió haber realizado acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables para evitar su difusión, lo cual en la especie no aconteció, pues no ha realizado declaración, acción o hecho tendiente a deslindarse públicamente de los mismos.

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PAN/CG/295/PEF/372/2012

En este contexto, la Sala Superior en la ejecutoria recaída a los expedientes SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados, en sesión pública del cinco de agosto de dos mil nueve, ha sustentando que una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido político o ciudadano será:

1.- Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

2.- Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;

3.- Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes.

4.- Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y,

5.- Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

En otras palabras, la forma en que el C. Gabriel Quadri de la Torre, en su calidad de candidato a la Presidencia de la República postulado por el Partido Nueva Alianza en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, y el Partido Nueva Alianza pudieran liberarse de un juicio de reproche en el presente caso, hubiera sido la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la Ley, en la especie, la publicación de las citadas notas periodísticas que dan cuenta de actos de campaña del citado candidato presidencial durante el periodo de la veda electoral.

Por consiguiente, de los hechos y conductas no se observa elemento alguno que genere siquiera indicios en el sentido de que el C. Gabriel Quadri de la Torre, en su calidad de candidato a la Presidencia de la República postulado por el Partido Nueva Alianza en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, y el Partido Nueva Alianza, hubieran llevado a cabo acciones necesarias, eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para evitar la comisión de los hechos y conductas denunciadas, o bien, deslindarse públicamente de su realización, ello es suficiente para generar en esa autoridad electoral federal con el ánimo de convicción para responsabilizarla, de manera directa, por la comisión de una falta constitucional, legal, estatutaria y reglamentaria, al haber tolerado se cometieran y difundieran los hechos materia de la presente queja.

Con base en todo lo expuesto, es que existen los elementos suficientes para que esa autoridad electoral federal determine la responsabilidad directa del C. Gabriel Quadri de la Torre, en su calidad de candidato a la Presidencia de la República postulado por el Partido Nueva Alianza en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, y del Partido Nueva Alianza.

Culpa in vigilando del Partido Nueva Alianza.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/295/PEF/372/2012**

De conformidad con el artículo 38, párrafo primero, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es obligación de los partidos políticos nacionales, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos. Es decir, velar por que sus precandidatos, candidatos y militantes cumplan con la normatividad electoral.

Este deber de vigilancia de los partidos políticos ha sido confirmado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la tesis XXXIV/2004, cuyo rubro reza "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", misma que se transcribe a continuación:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

[...]

En este sentido, el C. Gabriel Quadri de la Torre, en su calidad de candidato a la Presidencia de la República postulado por el Partido Nueva Alianza en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, y del Partido Nueva Alianza ha llevado a cabo actos en flagrante violación de los artículos 41, párrafo segundo, Bases III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 105, 106, 109, 117, 118, párrafo 1, inciso z) y 237 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con la vertiente de realizar indebidamente actos de campaña durante el periodo de veda electoral, en relación con lo dispuesto en el ACUERDO CG457/2012 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA DIFUSIÓN PÚBLICA DE LAS CONDICIONES Y RESTRICCIONES ELECTORALES VIGENTES DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 28 DE JUNIO Y EL 1 DE JULIO DE 2012. Por lo tanto, el incumplimiento a su obligación de garante, actualiza su responsabilidad en términos del artículo 38, párrafo primero, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y debe ser sancionado en consecuencia.

(...)"

A efecto de acreditar sus manifestaciones, el quejoso aportó como elemento de prueba el siguiente:

1. Impresión de la nota titulada "Faltó tiempo para difundir el proyecto", misma que fue publicada en el portal de Internet del periódico "El Universal", en fecha veintinueve de junio de dos mil doce, en la dirección electrónica <http://www.eluniversal.com.mx/primera/39776.html>.

II. En fecha veintinueve de junio de dos mil doce, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva y en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, escritos signados por el Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante los cuales deslinda a su representado de cualquier responsabilidad a que hubiere

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/295/PEF/372/2012**

lugar, derivada de la publicación de la entrevista que le fue realizada a su entonces candidato a la Presidencia de la República, el C. Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, y publicada en fecha veintinueve de junio de dos mil doce, por el periódico “El Universal”, la cual fue titulada “Falto tiempo para difundir proyecto”.

III. En ese sentido, mediante proveído de fecha uno de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los escritos a que se hace referencia en el resultando que antecede y ordenó formar CUADERNO DE ANTECEDENTES, identificado con la clave CA/023/2012, mismo que al guardar relación directa con los hechos denunciados en el presente sumario, se acordó su integración a los autos del expediente en que se actúa, así como copia autorizada del proveído antes referido.

IV. En fecha tres de julio del año dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito referido en el resultando I de la presente determinación, y dictó un proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibidos el escrito de queja y anexos que lo acompañan y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PAN/CG/295/PEF/372/2012.-----

SEGUNDO.- Asimismo, se reconoce la personería con que se ostenta el quejoso en términos de lo dispuesto en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 63, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.”-----

TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal, el designado por el promovente en su escrito de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que refieren en el mismo.-----

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en : a) La presunta difusión de propaganda electoral durante el periodo de veda del Proceso Electoral Federal 2011-2012, (veintiocho, veintinueve y treinta de junio de dos mil doce), con motivo de que el C. Gabriel Quadri de la Torre, en su carácter de candidato al cargo de Presidente de la República, postulado por el Partido Nueva Alianza, según lo manifestado por el quejoso, el referido candidato otorgó una entrevista al periódico “El Universal”, misma que fue publicada en la versión electrónica dicho diario el día veintinueve de junio de la presente anualidad, con el título “Falto tiempo para difundir proyecto”, cuyas manifestaciones presuntamente son de carácter proselitista en vísperas de la Jornada Electoral, lo que en la especie podría ser contrario a lo establecido en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/295/PEF/372/2012**

el Acuerdo identificado con la clave CG457/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuyo rubro es el siguiente: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA DIFUSIÓN PÚBLICA DE LAS CONDICIONES Y RESTRICCIONES ELECTORALES VIGENTES DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 28 DE JUNIO Y 1 DE JULIO DE 2012"; y b) La presunta falta a su deber de cuidado por parte del Partido Nueva Alianza, respecto de los hechos que le son imputados a su candidato al cargo de Presidente de la República, el C. Gabriel Quadri de la Torre; hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, motivo por el cual se considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se precisa que dentro de los procesos electorales el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo establecido en:

a) La Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución; b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña" en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el recurso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador.-----

Por tal motivo, se considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

QUINTO.- Expuesto lo anterior, trámites el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 61, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y se reserva acordar lo conducente respecto de la admisión o desechamiento del presente asunto, así como respecto del emplazamiento a las partes involucradas, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer.-----

SEXTO.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN." y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el Partido Acción Nacional, se desprenden presuntas conductas que transgreden las leyes electorales derivadas de la realización de actos de campaña durante el periodo de veda o reflexión dentro del Proceso Electoral Federal 2011-2012, esta autoridad estima pertinente con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, realizar una investigación preliminar respecto de los hechos denunciados, por tanto, se ordena realizar una inspección ocular respecto de la existencia y contenido de la dirección electrónica <http://www.eluniversal.com.mx/primera/39776.html>, misma que deberá hacerse constar en Acta Circunstanciada correspondiente.-----

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/295/PEF/372/2012**

*acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 de la mencionada normatividad, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----
OCTAVO.- Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda.-----*

(...)"

V. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, instrumentó Acta Circunstanciada con el objeto de realizar una verificación y certificación del contenido y existencia de la página de Internet <http://www.eluniversal.com.mx/primer/39776.html>, en cual a decir del impetrante se encontraba alojada la nota periodística denunciada.

VI. En fecha diecinueve de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, integró a los autos del expediente en que se actúa la documentación referida en los resultandos **II** y **III** que anteceden, y dictó proveído que en la parte que interesa señala lo siguiente:

*"(...) **SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa, las constancias que integraron el cuaderno de Antecedentes identificado con la clave CA/023/2012, formado con motivo del escrito presentado por el Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, veintinueve de junio de dos mil doce, para los efectos legales a que haya lugar.-----
SEGUNDO. Toda vez que del Acta Circunstanciada elaborada por esta autoridad con la finalidad de dejar constancia de la existencia y contenido de la página de Internet <http://www.eluniversal.com.mx/primer/39776.html>, misma que corresponde a las publicaciones electrónicas del periódico "El Universal", se obtuvieron indicios de que a través de la misma, en fecha veintinueve de junio de dos mil doce, fue difundido el contenido de una entrevista presuntamente realizada al C. Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, entonces candidato al cargo de Presidente de la República por el Partido Nueva Alianza, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, en términos de lo establecido en el numeral 67 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante **XX/2011**, titulada "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN**", a través de la cual se señala que si bien, en principio, el Procedimiento Especial Sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de cualquier prueba que estime necesaria para su resolución, se ordena requerir: **I. Al Representante Legal del periódico "El Universal", para que de conformidad con lo previsto en el artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/295/PEF/372/2012**

de la legal notificación del presente proveído, proporcione a esta autoridad, la siguiente información: a) Precise si con fecha veintinueve de junio de dos mil doce, en la publicación electrónica de su representada se incluyó una entrevista que le fue realizada al C. Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, entonces candidato al cargo de Presidente de la República, postulado por el Partido Nueva Alianza, misma que fue titulada "Falto tiempo para difundir proyecto" [la cual se anexa en copia simple]; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue realizada dicha entrevista, asimismo, especifique cuál fue su finalidad y el periodo por el cual se mantuvo publicada en el portal de Internet de su representada; c) Finalmente, la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta, asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho; II. Al C. Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, otrora candidato al cargo de Presidente de la República postulado por el Partido Nueva Alianza, para que de conformidad con lo previsto en el artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, proporcione a esta autoridad, la siguiente información: a) Precise si días previos a la celebración de la Jornada Electoral Federal del pasado uno de julio de la presente anualidad, otorgó una entrevista a la redacción o periodistas del periódico el "El Universal", de manera específica, la que fue publicada en la versión electrónica de dicho diario, el día veintinueve de junio de la presente anualidad titulada "Falto tiempo para difundir proyecto" [la cual se anexa en copia simple]; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue efectuada dicha entrevista; c) Indique si para la difusión y publicación de la misma medio algún tipo de consentimiento de su parte y la finalidad del mismo; d) Refiera si tuvo alguna participación respecto a la temporalidad en que la misma debía ser publicada, así como el medio en el que se realizaría tal acción; e) Señale si realizó alguna acción o medida para evitar que se llevara a cabo la publicación de la entrevista referida, en fecha veintinueve de junio de dos mil doce; y f) Finalmente, la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta, asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.-----

***TERCERO.** Notifíquese personalmente el contenido del presente proveído al C. Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, así como al Representante Legal del periódico "El Universal", para los efectos legales a que haya lugar.-----*

***CUARTO.** Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda.-----*

(...)"

VII. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/7086/2012 y SCG/7087/2012, dirigidos respectivamente, al Representante Legal del persona moral denominada "El Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V." y al C. Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, otrora candidato al cargo de Presidente de la Republica por el Partido Nueva Alianza, lo cuales fueron notificados los días veinticinco y treinta y uno de julio de la presente anualidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/295/PEF/372/2012**

VIII. En treinta de julio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Representante Legal de la persona moral denominada “El Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.”, mediante al cual dio cumplimiento al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad respecto de los hechos denunciados.

IX. En fecha dos de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, tuvo por recibido el escrito reseñado en el resultando que antecede y dictó proveído que en la parte que interesa señala lo siguiente:

*“(..)
SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar.-----
SEGUNDO. Tomando en consideración el contenido del escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional, así como el resultado de las investigaciones realizadas por esta autoridad, a través de la cuales se advierte la presunta realización de actos que podrían contravenir lo dispuesto en los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 237, párrafo 4; 342, párrafo 1, incisos a) y n) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que esta autoridad mediante proveído de fecha tres de julio de dos mil doce, acordó reservar la admisión o desechamiento de la queja de mérito, hasta en tanto se contara con el resultado de las investigaciones para la debida integración del presente sumario y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la tesis **XX/2011**, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, admítase la queja presentada y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto, derivadas de :a) La presunta difusión de propaganda electoral durante el periodo de veda del Proceso Electoral Federal 2011-2012, (veintiocho, veintinueve y treinta de junio de dos mil doce), derivado de que el C. Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, en su carácter de candidato al cargo de Presidente de la República, postulado por el Partido Nueva Alianza, el referido candidato otorgó una entrevista al periódico “El Universal”, la cual fue publicada en la versión electrónica dicho diario el día veintinueve de junio de la presente anualidad, con el título “Falto tiempo para difundir proyecto”, cuyas manifestaciones presuntamente son de carácter proselitista en vísperas de la Jornada Electoral; lo que en la especie también podría ser contrario a lo establecido en el Acuerdo identificado con la clave CG457/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuyo rubro es el siguiente: **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA DIFUSIÓN PÚBLICA DE LAS CONDICIONES Y RESTRICCIONES ELECTORALES VIGENTES DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 28 DE JUNIO Y 1 DE JULIO DE 2012”**; y b) La presunta falta a su deber de cuidado por parte del Partido Nueva Alianza, respecto de los hechos que le son imputados a su candidato al cargo de Presidente de la República, el C. Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, referido en el inciso a) que antecede.-----
TERCERO. Expuesto lo anterior, emplácese a los sujetos de derecho que a continuación se precisan, corriéndoles traslado con copia de las constancias que obran en autos: a) **Al C. Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, otrora candidato al cargo de Presidente de la República por el Partido Nueva Alianza, por la posible conculcación a lo dispuesto por los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 237, párrafo 4 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/295/PEF/372/2012**

de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como por el presunto incumplimiento al acuerdo identificado con la clave CG457/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, derivado de los hechos referidos en el inciso a) del Punto de Acuerdo SEGUNDO que antecede; y b) Al Partido Nueva Alianza, por la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales derivada de la omisión a su deber de cuidado respecto de los hechos sintetizados en el inciso b) del Punto de Acuerdo SEGUNDO que antecede, imputados al sujeto de derecho a que se hace referencia en el inciso a) del presente Punto de Acuerdo.-----

CUARTO.- *Se señalan las doce horas con treinta minutos del día siete de agosto de dos mil doce, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.*-----

QUINTO.- *Cítese a los representantes propietario de los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como al C. Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, otrora candidato al cargo de Presidente de la República por el Partido Nueva Alianza para que por sí o a través de sus representantes legales, comparezcan a la audiencia referida en el punto CUARTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragozo Fragozo, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliána García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Alberto Vergara Gómez, Pedro Iván Gallardo Muñoz, Israel Leonel Rodríguez Chavarría, Jorge García Ramírez, Yadira Suárez Magaña, Sergio Henessy López Saavedra, Yamille Dayanira González Tapia, Leonel Israel Rodríguez Chavarría, Pedro Iván Gallardo Muñoz, Miguel Eduardo Gutiérrez Domínguez, Sergio Henessy López Saavedra, Jorge García Ramírez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 53, párrafo 1, inciso j); 58, numeral 3, y 65, párrafo, 1 inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.*-----

SEXTO.- *Asimismo, se instruye a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Héctor Tejeda González, Esther Hernández Román, Arturo González Fernández, Yadira Suárez Magaña y Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito.*-----

SÉPTIMO.- *Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, el cual dispone que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias que estime pertinentes, las cuales deberán efectuarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del Procedimiento Especial Sancionador, así como su carácter sumario, por lo*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/295/PEF/372/2012**

que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional; por tanto se ordena requerir al **C. Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, otrora candidata al cargo de Presidente de la República por el Partido Nueva Alianza**, para que a más tardar al momento de comparecer a la audiencia señalada en el punto CUARTO de este proveído, proporcione la siguiente información: **a)** Precise si días previos a la celebración de la Jornada Electoral Federal del pasado uno de julio de la presente anualidad, otorgó una entrevista a la redacción o periodistas del periódico el "El Universal", de manera específica, la que fue publicada en la versión electrónica de dicho diario, el día veintinueve de junio de la presente anualidad titulada "Faltó tiempo para difundir proyecto" [la cual se anexa en copia simple]; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue efectuada dicha entrevista; **c)** Indique si para la difusión y publicación de la misma medio algún tipo de consentimiento de su parte y la finalidad del mismo; **d)** Refiera si tuvo alguna participación respecto a la temporalidad en que la misma debía ser publicada, así como el medio en el que se realizaría tal acción; **e)** Señale si realizó alguna acción o medida para evitar que se llevara a cabo la publicación de la entrevista referida, en fecha veintinueve de junio de dos mil doce; y **f)** Finalmente, la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta, asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.-----

OCTAVO. Con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número 29/2009, cuyo rubro es "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO**", en la que se sostuvo medularmente que la autoridad electoral se encuentra facultada para recabar pruebas que acrediten la capacidad económica del sancionado, a efecto de individualizar en forma adecuada la sanción pecuniaria que en su caso se imponga y de esta forma, la misma no resulte desproporcionada; lo anterior con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto: **se requiere al C. Gabriel Ricardo Quadri de la Torre** para que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el numeral CUARTO del presente proveído, proporcione todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, recibos de pago), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal. -----

NOVENO.- Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes **veinticuatro horas** contadas a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación y utilidad fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona física **Gabriel Ricardo Quadri de la Torre**, en la cual conste por lo menos los siguientes conceptos: Utilidad Fiscal; Determinación del ISR y Estado de Posición Financiera, así como su domicilio fiscal y, de ser posible, acompañe copia de la respectiva cédula fiscal de dichas persona física:-----

DÉCIMO. Hágase del conocimiento de las partes que la información y constancias que integran el presente expediente, que posean el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II, y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado.-----

Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a los sujetos denunciados, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad.-----

Ahora bien, tomando en consideración que de la misma se pudieran desprender algunos datos personales, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservarla de la forma

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/295/PEF/372/2012

precisada, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II, y 13 del mismo ordenamiento.-----

***UNDÉCIMO.** Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que por tratarse de un acto vinculado a la elección constitucional federal en curso, los plazos y términos habrán de ser computados en términos de lo establecido en el artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----*

***DUODÉCIMO.** Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----
Notifíquese en términos de ley. (...)"*

X. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/7617/2012, SCG/7618/2012, SCG/7619/2012 y SCG/7620/2012, dirigidos respectivamente, a los representantes propietario de los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al C. Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, otrora candidato al cargo de Presidente de la República por el Partido Nueva Alianza, así como al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este órgano electoral federal autónomo, los cuales fueron notificados los días dos, tres y cuatro de agosto de dos mil doce.

XI. Asimismo, mediante oficio número SCG/7621/2012, de fecha dos de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, autorizó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Héctor Tejeda González, Esther Hernández Román, Arturo González Fernández y Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Directora Jurídica, Directora de Quejas, Abogados Instructores de Procedimientos Especiales y Ordinarios Sancionadores, Jefes de Departamento y personal adscrito a la referida área, todos de este Instituto para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia que se ordenó en el proveído en cita.

XII. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por acuerdo de fecha dos de agosto de dos mil doce, el día siete del mes y año en mención, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/295/PEF/372/2012**

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LA LICENCIADA ADRIANA MORALES TORRES, ABOGADA INSTRUCTORA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ORDINARIOS Y ESPECIALES DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMA QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO [...], EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/7621/2012, DE FECHA DOS DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, FUE DESIGNADA POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 68, PÁRRAFO TERCERO, INCISO A) DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE; ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

SE HACE CONSTAR: QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL: EL C. MARIO ALEJANDRO FERNÁNDEZ MÁRQUEZ, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON NUMERO DE FOLIO [...], EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO **REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** EN TÉRMINOS DEL OFICIO NÚMERO RPAN/1345/2012, SIGNADO POR EL C. ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; EL C. ÁNGEL IVÁN LLANOS LLANOS, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO [...], EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO **REPRESENTANTE DEL C. GABRIEL RICARDO QUADRI DE LA TORRE, OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POSTULADO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA**; EN TÉRMINOS DEL ESCRITO SIGNADO POR EL OTRORA CANDIDATO EN MENCIÓN, **ASÍ COMO EN REPRESENTACIÓN DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO**, EN TÉRMINOS DEL ESCRITO SIGNADO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; REPRESENTANTES A LOS QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DOS DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE **SCG/PE/PAN/CG/295/PEF/372/2012**, A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: A) DOS ESCRITOS PRESENTADOS POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/295/PEF/372/2012**

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MEDIANTE LOS CUALES RESPECTIVAMENTE, RATIFICA SU ESCRITO PRIMIGENIO DE QUEJA, OFRECE PRUEBAS Y AUTORIZA AL C. MARIO ALEJANDRO FERNÁNDEZ MÁRQUEZ, A EFECTO DE QUE COMPARECIERA A LA PRESENTE DILIGENCIA A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN; B) ESCRITO SIGNADO POR EL MTRO. GABRIEL RICARDO QUIADRI DE LA TORRE, POR EL CUAL COMPARECE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, CONTESTANDO LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN, OFRECE PRUEBAS, FORMULA ALEGATOS Y AUTORIZA AL C. ÁNGEL IVÁN LLANOS LLANOS PARA QUE EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN COMPAREZCA A LA PRESENTE DILIGENCIA; C) ESCRITO SIGNADO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL CUAL DA, CONTESTACIÓN A LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN A SU REPRESENTADO, OFRECE PRUEBAS, FORMULA ALEGATOS Y AUTORIZA AL C. ÁNGEL IVÁN LLANOS LLANOS, PARA QUE A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN COMPAREZCA A LA PRESENTE DILIGENCIA.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: PRIMERO: SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTAN LAS PARTES, LAS CUALES HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADAS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, MISMAS QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LAS PARTES EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD.-----

EN CONSECUENCIA AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL VIGENTE, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LAS SUSTENTAN.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS EN USO DE LA VOZ EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EL SUSCRITO EN MI CARÁCTER DE ABOGADO REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL TAL COMO LO ACREDITO CON ESCRITO SIGNADO AUTÓGRAFAMENTE POR EL C. ROGELIO CARBAJAL TEJADA COMPAREZCO EN LA PRESENTE AUDIENCIA DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA SEÑALANDO EN PRIMER TÉRMINO QUE TAL COMO OBRA EN EL EXPEDIENTE HAN QUEDADO DEBIDAMENTE ACREDITADAS LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LAS INFRACCIONES QUE SE LE IMPUTAN AL C. GABRIEL QUADRI DE LA TORRE, EN SU CALIDAD DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA POSTULADO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, CONSISTENTES EN LA DIFUSIÓN DE ACTOS DE PROSELITISMO ELECTORAL A TRAVÉS DE LA PUBLICACIÓN DE DIVERSAS NOTAS PERIODÍSTICAS PUBLICADAS POR EL PERIÓDICO EL UNIVERSAL DURANTE LOS DÍAS PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL, EN LA ESPECIE LOS DÍAS VEINTIOCHO, VEINTINUEVE Y TREINTA DE JUNIO, LAS CUALES DIFUNDIERON DIVERSOS EVENTOS DE CAMPAÑA Y DECLARACIONES EN DONDE EL CITADO CANDIDATO PROMUEVE EL VOTO EN SU FAVOR, ASÍ COMO EN FAVOR DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, MISMAS NOTAS QUE NO SON DESVIRTUADAS POR EL DENUNCIADO NI EN CUANTO A SU PUBLICACIÓN Y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/295/PEF/372/2012**

CONTENIDO, CUESTIÓN QUE SI BIEN ES CIERTO ARROJA INDICIOS DE LOS REFERIDOS HECHOS, TAMBIÉN LO ES QUE ADMINICULADO CON LOS DIVERSOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN Y LA NO REALIZACIÓN DE ACCIONES A TRAVÉS DE LAS CUALES YA SEA EL PARTIDO NUEVA ALIANZA Y EL CITADO CANDIDATO PRESIDENCIAL SE HUBIESEN DESLINDADO DE LA PUBLICACIÓN, DIFUSIÓN Y TRANSMISIÓN DE LAS MISMAS, A TRAVÉS DE ACCIONES EFICACES, IONES, JURÍDICAS Y RAZONABLES COMO EN LA ESPECIE LO HUBIERA SIDO UNA QUEJA ANTE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA QUE HUBIESEN SOLICITADO MEDIDAS CAUTELARES PARA RETIRAR DICHAS NOTAS, SITUACIÓN QUE NO ACONTECIÓ EN LA ESPECIE Y POR LO TANTO QUEDA POR ACREDITADO EL CONSENTIMIENTO DEL DENUNCIADO Y DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA EN LA PUBLICACIÓN Y EN EL CONTENIDO MISMO DE LAS NOTAS SITUACIÓN QUE ACREDITA PLENAMENTE LOS HECHOS DENUNCIADOS, ASIMISMO EN ESTE ACTO OFREZCO LAS PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, MISMAS QUE SOLICITO A ESE ÓRGANO ELECTORAL SE TENGA POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL VIGENTE; SE LES CONCEDE EL USO DE LAS VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS CADA UNA, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LAS IMPUTACIONES QUE SE LES REALIZAN.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON TRES MINUTOS, EN USO DE LA VOZ EN REPRESENTACIÓN DEL C. GABRIEL RICARDO QUADRI DE LA TORRE Y DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, EL C. ÁNGEL IVÁN LLANOS LLANOS MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE UNA VEZ QUE HA SIDO RECONOCIDO EL CARÁCTER CON EL QUE ME OSTENTO SOLICITO QUE EL SENTIDO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE ESTA SECRETARÍA TENGA A BIEN PONER EN CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL ESTE INSTITUTO, SEA INFUNDADO EN ATENCIÓN A LOS SIGUIENTES RAZONAMIENTOS, EN PRIMER TERMINO, RESULTA CONVENIENTE SEÑALAR QUE EL DÍA MARTES VEINTISÉIS DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, EL MEDIO INFORMATIVO DENOMINADO "EL UNIVERSAL", A TRAVÉS DE SU REPORTERA ADRIANA GARCÍA LE REALIZÓ UNA ENTREVISTA AL C.GABRIEL QUIADRI DE LA TORRE, EN LA CIUDAD DE SALTILLO, COAHUILA EN LA QUE SE RESPONDIÓ DE FORMA ESPONTANEA A DIVERSOS CUESTIONAMIENTOS DIRECTOS RELACIONADOS CON LAS CAMPAÑAS ELECTORALES. TANTO LA ACTIVIDAD REALIZADA POR LA REPORTERA Y EL CIUDADANO DE MÉRITO SE ENCUENTRA PROTEGIDAS POR EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO SEXTO DE NUESTRA CARGA MAGNA, A PESAR DE LO ANTERIOR RESULTA ATINENTE SEÑALAR QUE EN DICHA FECHA, AUN SE ENCONTRABA REALIZANDO LAS CAMPAÑAS ELECTORALES. EN ESTE CONTEXTO CONVIENE PRECISAR QUE LA ACTIVIDAD DEL CIUDADANO DE MÉRITO ÚNICAMENTE SE LIMITÓ A CONCEDER LA ENTREVISTA SOLICITADA Y NO ASÍ A REALIZAR ALGÚN ACTO ENCAMINADO O RELACIONADO CON LA PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DEL CONTENIDO DE LA NOTA PERIODÍSTICA OBJETO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO. EN TAL VIRTUD SE DESCONOCEN LOS MOTIVOS, RAZONES O CIRCUNSTANCIAS POR LAS CUALES EL MEDIO INFORMATIVO DE MÉRITO DECIDIÓ PUBLICAR EL CONTENIDO DE LA ENTREVISTA EN CUESTIÓN HASTA EL DÍA VEINTINUEVE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO. ESTO ES, EL RESULTADO DE LA CONDUCTA DENUNCIADA NO RESULTA ATRIBUIBLE AL CIUDADANO DE MÉRITO, NI AL PARTIDO NUEVA ALIANZA POR LO QUE SE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/295/PEF/372/2012**

NIEGA CATEGÓRICAMENTE LA COMISIÓN DE CUALQUIER CONDUCTA RELACIONADA CON LA PUBLICACIÓN DE LA CONSABIDA NOTA PERIODÍSTICA. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, CON FECHA VEINTINUEVE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO (MISMA TEMPORALIDAD EN QUE SE PUBLICÓ LA NOTA DENUNCIADA SE PRESENTÓ ANTE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL OFICIO NUMERO NA/LAGR/239/2012, SIGNADO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ANTE ESTE INSTITUTO, A TRAVÉS DEL CUAL SE FORMULÓ DESLINDE DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL RESPECTO DE LA PUBLICACIÓN DE MÉRITO. LO ANTERIOR, A PESAR DE QUE COMO SE HA MENCIONADO ANTERIORMENTE EN RESULTADO DE DICHA CONDUCTA NO RESULTABA IMPUTABLE AL CIUDADANO Y AL PARTIDO DENUNCIADO, Y DE QUE NO SE TENÍA CONOCIMIENTO DE QUE EN DICHA FECHA EL MEDIO INFORMATIVO EN CITA DECIDIERA POR CONVICCIÓN PROPIA PUBLICAR EL CONTENIDO DE LA ENTREVISTA DENUNCIADA. DICHA CIRCUNSTANCIA SE ENCUENTRA CORROBORADA CON EL CRITERIO EMITIDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL EMITIR LA TESIS RELEVANTE IDENTIFICADA CON EL NÚMERO VI/2011, CUYO RUBRO ES EL SIGUIENTE: "RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR DEL ACTO INFRACTOR", MISMAS QUE ESTABLECE MEDULARMENTE QUE PATA ATRIBUIR ALGÚN ESQUEMA DE RESPONSABILIDAD ALGÚN CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR ES NECESARIO QUE SE CUENTEN CON ELEMENTO SIQUIERA DE CARÁCTER INDICIARIO SOBRE EL PROBABLE CONOCIMIENTO DEL ACTO INFRACTOR EN TANTO QUE RESULTARÍA DESPROPORCIONADO EXIGIR EL DESLINDE DE ACTOS RESPECTO DE LOS CUALES NO ESTE DEMOSTRADO QUE HAYA TENIDO CONOCIMIENTO. POR OTRA PARTE, RESPECTO A LAS MANIFESTACIONES ARGÜIDAS POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL RESULTA CONVENIENTE PRECISAR LO SIGUIENTE: ES IMPROCEDENTE LA MANIFESTACIÓN REALIZADA EN EL SENTIDO DE QUE EN DIVERSAS NOTAS PERIODÍSTICAS SE PUBLICÓ EL CONTENIDO DE LA ENTREVISTA DENUNCIADA EN VIRTUD DE QUE LA LITIS EN EL PRESENTE ASUNTO SE CIÑE A ANALIZAR EL CONTENIDO Y DIFUSIÓN DE UNA SOLA NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA EN LA VERSIÓN ELECTRÓNICA DEL PERIÓDICO EL UNIVERSAL INTITULADA "FALTÓ TIEMPO PARA DIFUNDIR PROYECTO". LO ANTERIOR SE ENCUENTRA CORROBORADO CON LA EMISIÓN DEL ACUERDO DE FECHA DOS DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, MEDIANTE EL CUAL SE ORDENÓ INICIAR EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DERIVADA DE LA PUBLICACIÓN DE LA CITADA NOTA PERIODÍSTICA, Y NO ASÍ RESPECTO DE OTRAS PUBLICACIONES. EN SEGUNDO LUGAR, TAL Y COMO HA SIDO SEÑALADO POR EL DE LA VOZ EN LA PRIMERA PARTE DE ESTA INTERVENCIÓN EL PARTIDO NUEVA ALIANZA SÍ HIZO DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL EL CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN EN CITA DESLINDÁNDOSE COMPLETAMENTE DE DICHO ACONTECIMIENTO, INCLUSO, EL MISMO DÍA DE SU PUBLICACIÓN, POR LO QUE EL ARGUMENTO ESGRIMIDO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DEVIENE INFUNDADO. EN TERCER LUGAR, POR LO QUE RESPECTA AL ARGUMENTO CONSISTENTE EN QUE DE LA NOTA DENUNCIADA ES POSIBLE DESPRENDER LA SOLICITUD DEL VOTO A FAVOR DEL C. GABRIEL RICARDO QUADRI DE LA TORRE, EL MISMO DEVIENE INFUNDADO. TODA VEZ QUE DEL ANÁLISIS INTEGRAL A SU CONTENIDO ÚNICAMENTE ES POSIBLE ADVERTIR LA REALIZACIÓN DE UNA LEGÍTIMA ENTREVISTA REALIZADA POR UN MEDIO DE COMUNICACIÓN A UN CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR Y NO ASÍ ALGÚN ESQUEMA A TRAVÉS DEL CUAL EXPRESA IMPLÍCITAMENTE SE SOLICITARÁ EL VOTO A LA CIUDADANÍA. POR ÚLTIMO SOLICITO QUE SEAN TOMADO EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA CONTENIDOS EN LOS ESCRITOS SIGNADOS TANTO POR EL C. GABRIEL RICARDO QUADRI DE LA TORRE COMO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/295/PEF/372/2012**

PARTIDO NUEVA ALIANZA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. GABRIEL RICARDO QUADRI DE LA TORRE Y DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, PARTES DENUNCIADAS EN EL ACTUAL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIENTES, TÉNGASELES POR HECHAS LAS MISMAS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, LAS CUALES SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE ELABORAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

AHORA BIEN, TODA VEZ QUE LOS DENUNCIADOS OFRECIERON LAS PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL QUE REFIEREN EN SUS ESCRITOS PRESENTADOS A ESTA AUTORIDAD EN LA ACTUAL DILIGENCIA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SE LES TIENEN POR OFRECIDAS DICHAS PROBANZAS, PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, Y POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, LAS CUALES SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. DE IGUAL FORMA, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS ENUNCIADAS EN EL ESCRITO INICIAL PRESENTADO POR EL QUEJOSO, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS TRECE HORAS TREINTA Y CINCO DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LA PARTE DENUNCIANTE CUENTA CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS, POR LO QUE EN USO DE LA VOZ, EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO EN VÍA DE ALEGATOS EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO QUE NOS OCUPA MANIFIESTO QUE EL DENUNCIADO INCURRE EN UNA INOPERANTE AFIRMACIÓN EN RELACIÓN CON SEÑALAR QUE SÍ SE DESLINDÓ DE LOS HECHOS DENUNCIADOS EN TIEMPO Y FORMA MEDIANTE ESCRITO DE FECHA VEINTINUEVE DE JUNIO PRESENTADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, HECHO QUE SI BIEN ES CIERTO OBRA EN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA TAMBIÉN LO ES QUE DICHA ACCIÓN NO CUMPLE CON EL ESTÁNDAR SEÑALADO EN EL CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTABLECIDO EN LOS DIVERSOS EXPEDIENTE SUP-RAP-201/2009 Y SUS ACUMULADOS EN LAS CUALES SE SEÑALA QUE UNA MEDIDA O ACCIÓN VALIDA PARA DESLINDAR DE UNA RESPONSABILIDAD DE UN PARTIDO DEBEN SE : 1. EFICAZ , CUANDO SU IMPLEMENTACIÓN ESTE DIRIGIDA A PRODUCIR O CONLLEVE AL CESE O GENERE LA POSIBILIDAD DE QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE CONOZCA DEL HECHO Y EJERZA SUS ATRIBUCIONES PARA INVESTIGARLO, Y EN SU CASO RESUELVA SOBRE LA LICITUD O ILICITUD DE LA CONDUCTA DENUNCIADA; 2. IDÓNEA ; 3 JURÍDICA. EN TANTO SE UTILICEN INSTRUMENTOS O MECANISMOS PREVISTO EN LA LEY PAR QUE LAS AUTORIDADES

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/295/PEF/372/2012**

ELECTORALES TENGAN CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS Y EJERZAN EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LAS ACCIONES PERTINENTES; 4. OPORTUNA Y 5. RAZONABLE. DE LO ANTERIOR SE ADVIERTE MERIDIANAMENTE QUE EL PARTIDO NUEVA ALIANZA A TRAVÉS DE DIVERSO OFICIO SEÑALADO NO REALIZÓ UN ACCIÓN EFICAZ NI JURÍDICA PARA DESLINDARSE DE LOS HECHOS DENUNCIADOS TODA VEZ QUE EN PRIMER LUGAR, EL ÓRGANO COMPETENTE PARA ORDENAR EN SU CASO EL CESE DE LA CONDUCTA DENUNCIADA, EN LA ESPECIE LA PUBLICACIÓN DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS DEL PERIÓDICO EL UNIVERSAL, LO ERA LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS A TRAVÉS DE UN ACUERDO DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES CON DICHO EFECTO, HECHO QUE EN LA ESPECIE NO ACONTECIÓ TODA VEZ QUE LO ÚNICO QUE HIZO EL PARTIDO NUEVA ALIANZA FUE PROMOVER UN SIMPLE OFICIO DESLINDÁNDOSE DE LOS HECHOS, ASIMISMO, DICHA MEDIDA TAMPOCO FUE JURÍDICA EN LA MEDIDA EN QUE COMO SE HA SEÑALADO PREVIAMENTE EL CONSEJO GENERAL NO CUENTA CON LAS FACULTADES ORIGINARIAS PARA DICTAR UN ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES QUE EN LA ESPECIE HUBIESE TENIDO EL EFECTO DE RETIRAR LAS NOTAS PERIODÍSTICAS DEL PORTAL DE INTERNET DEL PERIÓDICO EL UNIVERSAL, ASIMISMO, ES DABLE AFIRMAR QUE EL CANDIDATO PRESIDENCIAL GABRIEL QUADRI DE LA TORRE, NO PRESENTÓ NINGÚN ESCRITO PARA DESLINDARSE DIRECTAMENTE DE LOS HECHOS, SITUACIÓN QUE ACREDITA CLARAMENTE SU CONSENTIMIENTO Y TOLERANCIA RESPECTO A LA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL REFERIDA, EN ESTE SENTIDO DEL CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES PUBLICADAS EN TANTO SUS ELEMENTOS SUBJETIVO, OBJETIVO, MATERIAL Y TEMPORAL SE ADVIERTE MERIDIANAMENTE QUE LAS MISMAS TUVIERON POR OBJETO PROMOVER EL VOTO EN FAVOR DEL CITADO CANDIDATO PRESIDENCIAL Y EL REFERIDO PARTIDO NUEVA ALIANZA EN EL PERIODO PROHIBIDO PRO LA NORMATIVIDAD HECHO POR EL CUAL SE SOLICITA DECLARE FUNDADO EL PROCEDIMIENTO EN QUE SE ACTÚE E IMPONGA LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE DEL C. GABRIEL RICARDO QUADRI DE LA TORRE Y DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE SUMARIO, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EN USO DE LA VOZ EL C. ÁNGEL IVÁN LLANOS LLANOS, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN VÍA DE ALEGATOS Y RESPECTO DE LAS MANIFESTACIONES ADUCIDAS POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL RESULTA CONVENIENTE PRECISAR LO SIGUIENTE: SE REITERA QUE AL SER EL RESULTADO DE LA CONDUCTA DENUNCIADA UN HECHO NI IMPUTABLE AL CIUDADANO Y AL PARTIDO QUE REPRESENTO NO SE TENIA CONOCIMIENTO DE QUE EL MEDIO INFORMATIVO DENUNCIADO DECIDIERA PUBLICAR LA ENTREVISTA DE MÉRITO HASTA EL DÍA VEINTINUEVE DE JUNIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, DENTRO DEL PERIODO DE VEDA ELECTORAL O REFLEXIÓN CIUDADANA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 237, PÁRRAFO 4 DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL. MÁXIME QUE LA NOTA PERIODÍSTICA DE MÉRITO SE ENCUENTRA PROTEGIDA POR EL DERECHO A LA LIBRE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/295/PEF/372/2012**

EXPRESIÓN DE IDEAS E INFORMACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO SEXTO DE NUESTRA CARTA MAGNA, POR TALES MOTIVOS RESULTABA DESPROPORCIONADO EXIGIR A MIS REPRESENTADOS UN DESLINDE DE FORMA INMEDIATA A LA CONSABIDA PUBLICACIÓN. POR OTRO LADO NUESTRA NORMATIVIDAD ELECTORAL FEDERAL NO ESTABLECE NINGÚN ELEMENTO TAXATIVO O IMPERATIVO NORMATIVO QUE REGULE LA PUBLICACIÓN DE NOTAS PERIODÍSTICAS POR PARTE DE LOS DIVERSOS MEDIOS INFORMATIVOS DENTRO DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES, POR TAL MOTIVO LA PUBLICACIÓN CITA NO TRASGREDE NUESTRA LEGISLACIÓN ELECTORAL FEDERAL. POR ULTIMO POR LO QUE RESPECTA AL ESCRITO DE DESLINDE PRESENTADO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA CONVIENE SEÑALAR QUE EL MISMO FUE PRESENTADO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL ESTE INSTITUTO Y NO ANTE EL CONSEJO GENERAL COMO ERRÓNEAMENTE LO REFIERE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. EN ESE TENOR, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO 1 Y 4 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUENTA CON LA FACULTAD DE PROPONER A LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIESE LUGAR, RAZÓN POR LA CUAL DICHO OFICIO SE PRESENTÓ ANTE DICHO SERVIDOR A EFECTO DE QUE REALIZARA LAS ACCIONES QUE ESTIMARA CONDUCENTES RESPECTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. GABRIEL RICARDO QUIADRI DE LA TORRE Y DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE SUMARIO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, MISMOS QUE SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

POR LO TANTO SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON SEIS MINUTOS DEL DÍA SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE. (...)"

XIII. En fecha siete de agosto de dos mil doce, se tuvieron por recibidos los siguientes escritos:

A) Escrito signado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el ratifica su escrito primigenio de queja y ofrece pruebas;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/295/PEF/372/2012**

B) Escrito signado por el Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual, da contestación a los hechos que le son imputados, y ofrece pruebas; y

C) Escrito signado por el C. Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, mediante el cual, da contestación a los hechos que le son imputados, da contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad y ofrece pruebas.

XIV. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso c); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/295/PEF/372/2012

Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

CUARTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento, deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto es de precisarse que las partes al comparecer al presente procedimiento, no hicieron valer causales de improcedencia, ni se advierte alguna que deba ser estudiada de manera oficiosa previo a la resolución del presente asunto.

HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS

QUINTO. Que al no advertirse causal de improcedencia alguna que deba estudiarse de manera oficiosa en el presente asunto y toda vez que las partes no hicieron valer alguna, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados, excepciones y defensas.

En ese sentido, los hechos denunciados por el Partidos Acción Nacional que serán materia del presente procedimiento, se relacionan con la presunta difusión de propaganda electoral durante el periodo de veda o reflexión electoral, lo que en la especie podría conculcar lo dispuesto en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 237, párrafo 4; 342, párrafo 1, incisos a) y n); 344, párrafo 1, inciso f); 356, párrafo 1, inciso c); 357, párrafo 11; 365; 367, párrafo 1, incisos a)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/295/PEF/372/2012

y b) y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el contenido del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, identificado con el número CG457/2012.

En esta tesitura, es de referir que el impetrante, hizo valer en su escrito de queja lo siguiente:

- Que el día veintinueve de junio de dos mil doce, en el sitio de internet denominado "**El Universal online**" se publicó vía Internet, la nota titulada "**Faltó Tiempo para definir el proyecto**", consistente en una entrevista realizada al C. Gabriel Quadri de la Torre, la cual puede ser localizada en el vínculo de internet <http://www.eluniversal.com.mx/primera/39776.html>.
- Que la publicación de dicha entrevista, redundaba en actos de campaña durante el período de veda electoral, en contravención con lo dispuesto en el ACUERDO CG457/2012 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA DIFUSIÓN PÚBLICA DE LAS CONDICIONES Y RESTRICCIONES ELECTORALES VIGENTES DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 28 DE JUNIO Y EL 1 DE JULIO DE 2012.
- Que C. Gabriel Quadri de la Torre, en su calidad de candidato a la Presidencia de la República postulado por el Partido Nueva Alianza en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, toleró reiteradamente dichos hechos y conductas al no deslindarse públicamente y no ordenar el cese de la publicación de la entrevista denunciada.
- Que el Partido Nueva Alianza incumplió con su deber de garante respecto de los hechos que le son imputados a su entonces candidato al cargo de Presidente de la República, el C. Gabriel Ricardo Quadri de la Torre.

Al respecto, el Partido Acción Nacional al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos manifestó lo siguiente:

- Que ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito primigenio de queja presentado en contra del C. Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, otrora candidato al cargo de Presidente de la República y del Partido Nueva Alianza, por la difusión de propaganda electoral en periodo de veda o reflexión en el Proceso Electoral 2011-2012, con motivo de que el día veintinueve de junio de dos mil doce, en el sitio de Internet denominado "**El**

Universal online" se publicó la nota titulada "**Faltó Tiempo para definir el proyecto**", consistente en una entrevista realizada al C. Gabriel Quadri de la Torre, la cual puede ser localizada en la siguiente dirección electrónica <http://www.eluniversal.com.mx/primera/39776.html>

- Que ni el partido político ni el otrora candidato antes referidos, se deslindaron de la publicación y difusión de la referida nota periodística, ya que no llevaron a cabo acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables para desvincularse de la misma.
- Que el C. Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, otrora candidato al cargo de Presidente de la República postulado por el Partido Nueva Alianza, toleró la difusión de propaganda electoral a través de la referida nota periodística.
- Que si bien no participó en la publicación de la misma, al considerarse como propaganda electoral debió deslindarse de esa publicación.
- Que el Partido Nueva Alianza incumplió con su deber de garante respecto de la conducta desplegada por su entonces candidato al cargo de Presidente de la República, el C. Gabriel Ricardo Quadri de la Torre.

Ahora bien, es preciso referir que los sujetos denunciados en el actual Procedimiento Especial Sancionador, realizaron las siguientes manifestaciones al comparecer al mismo:

El C. Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, en su calidad de otrora candidato a la Presidencia de la República postulado por el Partido Nueva Alianza, hizo valer lo siguiente:

- Que el día veintiséis de junio de dos mil doce, en la ciudad de Saltillo, Coahuila el medio informativo denominado "El Universal", a través de su reportera y colaboradora le realizó una entrevista, en la cual respondió de forma espontánea y directa a diversos cuestionamientos que le fueron planteados.
- Que la difusión de la consabida entrevista, fue responsabilidad del medio informativo de mérito, ya que desconoce los motivos por los cuales la nota periodística que dio cuenta del evento en cita, fue publicada hasta el día veintinueve de junio del año en curso.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/295/PEF/372/2012**

- Que al no tener conocimiento de que con fecha veintinueve de junio de dos mil doce (una vez terminadas las campañas electorales) se iba a publicar en el medio informativo denominado “*El Universal*”, el contenido de la entrevista que le fue realizada el día martes veintiséis de junio del año en curso, se encontraba materialmente imposibilitado para que, previo a dicha publicación, pudiese realizar alguna acción o medida para evitar que se llevara a cabo el acto denunciado.
- Que el día veintinueve de junio del presente año, al tener conocimiento de la publicación de la nota de mérito, inmediatamente se comunicó la representación del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con la finalidad de informar dicha situación; razón por la cual en tal fecha fue presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral federal autónomo, el oficio número NA/LAGR/239/2012, signado por el representante propietario de Nueva Alianza ante esta autoridad electoral federal, mediante el cual a su nombre y del partido político en cita se deslindaron de esa nota periodística.
- Que no obstante lo anterior, exigir un deslinde de forma inmediata sería desproporcionado, pues no se tenía conocimiento de que el día veintinueve de junio del presente año, se fuese a publicar la consabida nota periodística.
- Que si bien del resultado de las diligencias de investigación implementadas por la autoridad electoral federal en el presente expediente, fue posible acreditar la existencia y publicación (vía Internet) de la nota periodística denunciada; lo cierto es que no es posible advertir la participación del C. Gabriel Ricardo Quadri de la Torre o del Partido Nueva Alianza en dicha actividad.
- Que tanto la actividad realizada por el reportero encargado de la entrevista, como por la del hoy denunciado, se encuentran amparadas por el derecho a la libertad de expresión e información consagrada en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, en virtud de que dicha entrevista fue realizada en el auténtico ejercicio de la libertad periodística que ejercen los medios de comunicación.
- Que las reuniones, actos públicos de campaña o de proselitismo electoral, así como la emisión de propaganda político electoral, solo pueden ser

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/295/PEF/372/2012

realizadas por los partidos y coaliciones políticas, precandidatos o candidatos a un cargo de elección popular, y sus militantes o simpatizantes, cada uno en su respectivo ámbito, y no así por los medios de comunicación.

- Que la publicación de la nota denunciada dentro del periodo de veda electoral o reflexión ciudadana, no transgrede la normatividad electoral federal, pues la misma no reviste el carácter de propaganda o actos de proselitismo electoral difundidos en un periodo restringido por la ley.
- Que en virtud de lo anterior hubiese resultado inviable que el C. Gabriel Ricardo Quadri de la Torre o el Partido Nueva Alianza, realizaran acciones encaminadas a que el medio informativo de mérito suspendiera o retirara el contenido de la nota periodista denunciada.
- Que en virtud de que no hay elementos que permitan colegir que los hechos denunciados resulten transgresores de la normatividad electoral federal, resulta aplicable el principio "*in dubio pro reo*".
- Que como medio de defensa ofrece la que se deriva del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular por parte de mi representado y su candidato a la Presidencia de la República.
- Que también debe prevalecer el principio de "*Nullum crimen, nulla poena sine lege*" que consiste en que al no existir conducta irregular por parte del partido Nueva Alianza y su candidato a la Presidencia de la República, no es procedente la imposición de una sanción.

Por su parte, el Partido Nueva Alianza, hizo valer lo siguiente:

- Que el Partido Acción Nacional denunció que con fecha veintinueve de junio del año en curso, fue publicada en el medio de comunicación denominado "*El Universal. Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.*", en su versión electrónica, la nota periodística intitulada: "*Faltó tiempo para difundir proyecto*".

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/295/PEF/372/2012

- Que niega categóricamente que el C. Gabriel Ricardo Quadri de la Torre y el Partido Nueva Alianza, hubiesen participado o tenido algún grado de intervención en la comisión de los hechos denunciados, deslindándose completamente de la publicación de la nota periodística antes referida.
- Que tal y como se advierte del contenido de la nota periodística en cuestión, la entrevista señalada fue realizada al C. Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, el día martes veintiséis de junio del año en curso (dentro del periodo de las campañas electorales), en la que respondió de forma espontánea a diversos cuestionamientos directos, formulados por una ciudadana que realiza actividades relacionadas con el periodismo.
- Que se desconocen los motivos por los cuales el periódico “El Universal” decidió publicar hasta el día veintinueve de junio del año en curso (dentro del periodo de veda o reflexión ciudadana), el contenido de la entrevista realizada el pasado martes veintiséis del mismo mes y año.
- Que de las diligencias de investigación implementadas por la autoridad electoral federal, fue posible acreditar la existencia y difusión (vía Internet) de la nota periodística denunciada, sin embargo, dicha publicación obedeció al ejercicio de la libertad de expresión a través de la actividad periodística, consagrada en nuestra Carta Magna.
- Que derivado de lo anterior, se permite colegir que el Partido Nueva Alianza y el C. Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, no tuvieron ningún grado de participación o intervención en la publicación de la nota periodística materia del presente Procedimiento Especial Sancionador.
- Que el día veintinueve de junio del presente año, al tener conocimiento de la publicación de la nota de mérito, el Partido Nueva Alianza, con la finalidad de informar dicha situación; en la misma fecha presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número NA/LAGR/239/2012, a efecto de deslindarse de la publicación de la referida nota periodística.
- Que tanto la actividad realizada por el reportero encargado de la entrevista, como por la del hoy denunciado, se encuentran amparadas por el derecho a la libertad de expresión e información consagrada en el artículo 6 de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/295/PEF/372/2012

nuestra Carta Magna, en virtud de que dicha entrevista fue realizada en el autentico ejercicio de la libertad periodística que ejercen los medios de comunicación.

- Que las reuniones, actos públicos de campaña o de proselitismo electoral, así como la emisión de propaganda político electoral, solo pueden ser realizadas por los partidos y coaliciones políticas, precandidatos o candidatos a un cargo de elección popular, y sus militantes o simpatizantes, cada uno en su respectivo ámbito, y no así por los medios de comunicación.
- Que la publicación de la nota denunciada dentro del periodo de veda electoral o reflexión ciudadana, no transgrede la normatividad electoral federal, pues la misma no reviste el carácter de propaganda o actos de proselitismo electoral difundidos en un periodo restringido por la ley.
- Que en virtud de lo anterior hubiese resultado inviable que el C. Gabriel Ricardo Quadri de la Torre o el Partido Nueva Alianza, realizaran acciones encaminadas a que el medio informativo de mérito suspendiera o retirara el contenido de la nota periodista denunciada.
- Que en virtud de que no hay elementos que permitan colegir que los hechos denunciados resulten transgresores de la normatividad electoral federal, resulta aplicable el principio "*in dubio pro reo*".
- Que como defensa ofrece la que se deriva del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular por parte de mi representado y su candidato a la Presidencia de la República.
- Que también debe prevalecer el principio de "*Nullum crimen, nulla poena sine lege*" que consiste en que al no existir conducta irregular por parte del partido Nueva Alianza y su candidato a la Presidencia de la República, no es procedente la imposición de una sanción.

DEFENSAS

Al respecto es de referir que, el representante del C. Gabriel Ricardo Quadri de la Torre y del Partido Nueva Alianza, hizo valer las siguientes defensas:

- Que en términos del artículo 15, numeral 2 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral el que afirma está obligado a probar, circunstancia que no aconteció, toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular de los sujetos denunciados, y
- La aplicación del principio general del derecho “*Nullum crimen poena sine lege*”, toda vez que al no existir una conducta violatoria por parte de tales sujetos de derecho, no es procedente la imposición de sanción alguna.

En relación con la defensa que se hace valer, consistente en la que deriva del artículo 15, numeral 2 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que “el que afirma está obligado a probar”, es de resaltar que, contrario a lo manifestado por los denunciados, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso existen indicios suficientes, para haber dado inicio al presente Procedimiento Especial Sancionador; en términos de lo anterior, resulta improcedente el argumento hecho valer, pues en el caso que nos ocupa el impetrante aportó como elementos probatorios para acreditar sus manifestaciones lo siguiente:

- Impresión de la nota titulada “Faltó tiempo para difundir el proyecto”, misma que fue publicada en el portal de Internet del periódico “El Universal”, en fecha veintinueve de junio de dos mil doce, en la dirección electrónica <http://www.eluniversal.com.mx/primera/39776.html>.

Lo anterior, en concatenación con la clara expresión que realiza el quejoso de las circunstancias en que supuestamente acontecieron los hechos motivo de inconformidad, posibilitan a esta autoridad desprender indicios sobre una violación a la normatividad electoral.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 64, párrafo 1, inciso e) del Reglamento de la materia, mismo que la letra establece:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/295/PEF/372/2012**

“Artículo 64

1. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.”

Como se observa, el dispositivo legal antes transcrito faculta a la autoridad electoral a efecto de que admita a trámite una queja y pueda desarrollar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los mismos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

Así las cosas, este órgano resolutor desprende que del contenido del material aportado por el denunciante, así como de la narración de la queja, es posible obtener indicios suficientes que le permitan desplegar su facultad investigadora, de ahí que resulte infundada la defensa hecha valer por el denunciado.

Esto es así porque en principio la parte denunciante presentó los elementos probatorios que consideró idóneos para acreditar su dicho, cumpliendo así con el requisito previsto en el inciso e) párrafo 3 del artículo 368 del código electoral federal, así como lo previsto en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**

En consecuencia, en el caso no se surte la defensa invocada, toda vez que la valoración e idoneidad de las pruebas aportadas por el quejoso para acreditar su dicho, no puede realizarse sino hasta el estudio de fondo de los motivos de inconformidad planteados, es decir, es hasta ese momento que a esta autoridad le corresponde valorarlas y justipreciarlas, a efecto de verificar si su alcance probatorio es suficiente para tener por acreditados los hechos denunciados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda defensa hecha valer por el representante del C. Gabriel Ricardo Quadri de la Torre y del Partido Nueva Alianza, respecto a la aplicación del principio general del derecho *“Nullum crimen nulla poena sine lege”*, la misma resulta improcedente, en virtud de que, en el sumario en que se actúa, los motivos de inconformidad que hizo valer el Partido Acción Nacional, consisten en la presunta difusión de propaganda electoral en durante el periodo de veda o reflexión, hecho que en la especie se encuentra proscrito por la normativa

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/295/PEF/372/2012**

comicial federal, pues de acreditarse infringiría lo previsto en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 237, párrafo 4 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como dispuesto en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificado con la clave CG457/2011 y los sujetos denunciados en su caso serían acreedores de la sanción correspondiente, hecho que corresponde determinar a esta autoridad en el estudio de fondo que realice respecto de los hechos denunciados.

En términos de lo anterior, resulta improcedente la defensa que hace valer el representante del C. Gabriel Ricardo Quadri de la Torre y del Partido Nueva Alianza, en virtud de que los hechos antes citados, en el caso de ser acreditados por esta autoridad, deben ser sancionados en términos de la legislación electoral anteriormente citada, esto es, existen dispositivos expresos que prevén o tipifican la conducta denunciada por los impetrantes.

LITIS

SEXTO. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe a determinar lo siguiente:

**DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL
DURANTE EL PERIODO DE VEDA O REFLEXIÓN**

A) Si el C. Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, en su calidad de otrora candidato a la Presidencia de la República postulado por el Partido Nueva Alianza, derivado de la presunta difusión de propaganda electoral dentro del periodo de veda o reflexión, conculcó lo dispuesto en el artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 237, párrafo 4 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como dispuesto en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificado con la clave CG457/2011, con motivo de la publicación de fecha veintinueve de junio de dos mil doce, de la nota titulada “Faltó tiempo para difundir proyecto”, en la versión electrónica del periódico “El Universal”, consistente en una entrevista que le realizaron al ciudadano antes referido, cuyas manifestaciones presuntamente son de carácter proselitista en vísperas de la Jornada Electoral.

CULPA IN VIGILANDO

B) Si el Partido Nueva Alianza, conculcó lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por los hechos que se le imputan a su entonces candidato al cargo de Presidente de la República, el C. Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, mimos que fueron referidos en el inciso **A)** del presente apartado.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

SÉPTIMO. Que una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

Al respecto, es pertinente destacar la forma en que se valoran las pruebas en los términos que describe el artículo 359 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

"Artículo 359

- 1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*
- 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*
- 3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

(...)"

PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

1. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistentes en la impresión de la nota titulada "Faltó tiempo para difundir proyecto", misma que según lo manifestado por el quejoso fue difundida en la versión online del periódico "El Universal" en fecha veintinueve de junio de dos mil doce, misma que incluyó una entrevista que le fue realizada por dicho periódico al C. Gabriel Ricardo Quiadri de la Torre, entonces candidato al cargo de Presidente de la República por el Partido Nueva Alianza en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, misma que es del tenor siguiente:

"Faltó tiempo para difundir proyecto" - Primera - El Universal

Página 1 de 2

"Faltó tiempo para difundir proyecto"

El candidato presidencial del Partido Nueva Alianza (Panal), Gabriel Quiadri, señala en entrevista realizada el martes en Saitillo, que los 90 días de campaña no fueron suficientes para promover su pensamiento y su proyecto. Ahora, al finalizar el etapa de proyecto asegura que su patrimonio no se incrementó: "Mi cuenta de cheques está igual que como empecé. Mis ahorros los podrá verificar la autoridad"

Viernes 29 de junio de 2012
Ariadna García | El Universal
politica@eluniversal.com.mx

Gabriel Quiadri, autodenominado liberal y ferviente defensor de la sustentabilidad, asegura que le hizo falta tiempo en la campaña de 90 días para promover su pensamiento, su proyecto.

Así, sube cómo él mismo se describe, recuerda que puso tres condiciones para concluir las pláticas que lo llevaron a entrar a una carrera electoral ya avanzada:

"La primera condición que puse para aceptar la candidatura fue absoluta libertad de expresión y la he tenido; la segunda fue el apoyo total de la estructura del partido y la he tenido; la tercera fue que no me costara un centavo, porque si bien estoy bien, no soy rico, y tampoco me ha costado, he salido tablas de esto", asegura en entrevista con EL UNIVERSAL realizada el martes pasado en Saitillo, Coahuila.

¿Su cuenta de ahorro no se incrementó?

Mi cuenta de cheques está igual que como empecé. Mis ahorros los podrá verificar el SAT (Sistema de Administración Tributaria), estoy tablas con respecto a febrero de este año.

¿Usted ganó desde que aceptó la candidatura?

Sí, pero lo importante no es que haya ganado yo, es que haya ganado México. Creo que México ganó, porque diversificamos el mercado electoral, por llamarlo, es una buena metáfora. En la medida que hay demanda de ofertas políticas, en la que hemos satisfecho una demanda política que no ha estado atendida y que hemos introducido —valga otra vez la metáfora— hemos introducido el producto político para el siglo 21 en México, que es una visión liberal, moderna, de competitividad y de sustentabilidad ambiental, en ese sentido creo que ganó el país y ganamos todos.

Quiadri admite que lo acompaña todo el tiempo el nombre de Elba Esther Gordillo.

¿Ha cargado con un fantasma ineludible?

Mis adversarios se han regodeado con eso. Eso es de las cosas que tuve que votar en el momento en que yo acepté esta candidatura, nico una votación de todos los beneficios, de los riesgos, de las oportunidades y desde luego esto (el fantasma) era una de las cosas que tomé en consideración al asumir esta transición y francamente yo no tengo nada que esconder, para mí personalmente no significa ningún tipo de lastre y entiendo que para un sector de la opinión pública sí se hace ruido el tema.

¿Sabe que no va a ganar?

Ganar es una posibilidad y sí no gano es otra posibilidad, y no quiero hablar de posibilidades.

Quiadri de la Torre asegura que en los 90 días de campaña electoral que concluyeron el miércoles, su vida cambia y ahora mejoró, cuando le toque, satisfecho de haber aportado esa sabiduría que tanto presume.

Y habla de sus adversarios: Andrés Manuel López Obrador hasta le cae bien, pero no así su ideología política; Josefina Vázquez Mota no va a ganar y de Enrique Peña Nieto no dice, pues revelaría su proyección electoral.

¿No soporta a Andrés Manuel López Obrador?

No es que no lo soporte, como persona me cae bien, la verdad es que sólo lo he visto en los debates. En el último debate hasta fue cordial, debo decirlo. El problema con él es que está en una posición ideológica que a mí me parece impresionante, el populismo demagógico de izquierda es lo peor que le puede ocurrir al país.

¿Y Josefina Vázquez Mota?

Ella no creo que haga nada.

¿Cree que gane?

No.

¿Y Enrique Peña Nieto?

Ya no quiero decir más, por eliminación estaría revelando mis proyecciones electorales, hasta ahí.

Se convirtió en candidato a la Presidencia de la República por Nueva Alianza, aparentemente de la nada.

Dice que no es político, simplemente un candidato ciudadano que apeta, al final de la contienda electoral, al voto útil. Ha pedido a la sociedad que razone el sufragio y que piense en votar por las reformas prioritarias que ayuden al ciudadano.

El aliancista lamenta no haber tenido más tiempo de campaña electoral, pero también asegura que está listo para terminar su misión. Lamenta que en la política mexicana las campañas sean estoganas, mercadotecnia, hecho que hace a la gente votar con las sensaciones y no por las ideas, por ello dice que su contienda fue única, llena de aportaciones para el país.

Crítica a los partidos políticos por demagogos, conservadores e incluso frívolos como el Partido Verde, al que se refiere por su nombre.

"Si no gano voy a seguir adelante promoviendo esa plataforma, no sé cómo, pero no voy a defraudar a la gente".



BALANCE. El aliancista lamenta no tener más tiempo de campaña para promover sus ideas y proyectos, pero dice estar listo para concluir su misión en esta contienda. (Foto: ARCHIVO EL UNIVERSAL)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/295/PEF/372/2012**

"Faltó tiempo para difundir proyecto" - Primera - El Universal

Página 2 de 2

¿Le gustó la campaña?
Sí. No me aburró. A veces uno se aburre de decir lo mismo, pero fuera de eso me he sentido muy bien. Tengo buena condición física.
¿Le gustó el poder?
No tengo poder.
Ser candidato es tener poder.
Es el poder de llegar a las mentes, a las conciencias, si me gusta convencer, argumentar y promover en mis convicciones, eso sí me gusta, me fascina.

<http://www.eluniversal.com.mx/primera/39776.html>

26/07/2012 21

Al respecto, es de referir que la impresión de la nota periodística antes referida, constituye una documental privada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 35 y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Del elemento probatorio antes referido, en la parte que interesa se obtiene lo siguiente:

- Que en fecha veintinueve de junio de dos mil doce, el periódico "El Universal" a través de su versión electrónica, publicó una nota periodística titulada "Faltó tiempo para difundir proyecto", consistente en una entrevista que le fue realizada al C. Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, entonces

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/295/PEF/372/2012

candidato al cargo de Presidente de la República por el Partido Nueva Alianza, suscrita por la C. Adriana García y la cual se alojó en la dirección electrónica <http://www.eluniversal.com.mx/primer/39776.html>.

- Que de la nota en mención puede observarse que dicha entrevista le fue realizada al ciudadano antes referido en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, el día martes veintiséis de junio de dos mil doce, anterior al viernes veintinueve del mes y año en cita.
- Que del contenido de la entrevista en comento, se puede advertir que el C. Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, entonces candidato al cargo de Presidente de la República por el Partido Nueva Alianza, manifestó lo siguiente:
 - Que la primera condición que emitió para aceptar su postulación como candidato a un cargo de elección popular, en particular la de Presidente de la República por el Partido Nueva Alianza fue absoluta libertad de expresión, el apoyo total de la estructura del partido y que no le costara un centavo.
 - Que su cuenta personal no ha incrementado y que sus ahorros podrán ser verificados en el Sistema de Administración Tributaria.
 - Que en México se diversificó el mercado electoral, que hay demanda de ofertas políticas bajo una visión liberal, moderna, de competitividad y de sustentabilidad ambiental.
 - Que sus adversarios se han regodeado de él, porque en su campaña lo acompañó el nombre de Elba Esther Gordillo, situación que valoró con todos los beneficios, los riesgos y oportunidades al asumir su candidatura, y que no le significó ningún lastre.
 - Que los 90 días de campaña electoral que concluyeron el miércoles veintisiete de junio de dos mil doce, cambiaron su vida y estará satisfecho de haber aportado su sabiduría.
 - Que respecto de sus adversarios manifestó que: Andrés Manuel López Obrador le cae bien, pero no así su ideología política; que Josefina Vázquez Mota no va a ganar, y de Enrique Peña Nieto no dice algo al respecto, pues revelaría su proyección electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/295/PEF/372/2012

- Que respecto a Andrés Manuel López Obrador el problema con él es que está en una posición ideológica que le parece impresentable, pues el populismo demagógico de izquierda es lo peor que le puede ocurrir al país.
- Que respecto de a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, cree que no va ganar la elección presidencial.
- Que él no es político, simplemente un candidato ciudadano que apela, al final de la contienda electoral, al voto útil, para lo cual ha pedido a la sociedad que razone el sufragio y que piense en votar por las reformas prioritarias que ayuden al ciudadano.
- Que lamenta no haber tenido más tiempo de campaña electoral, pero también asegura que está listo para terminar su misión, también lamentó que en la política mexicana las campañas sean eslogan, mercadotecnia, hecho que hace a la gente votar con las sensaciones y no por las ideas, por ello dice que su contienda fue única, llena de aportaciones para el país.
- Que el caso de no ganar la contienda electoral seguirá promoviendo su plataforma política, y no defraudará a la gente.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en Acta circunstanciada que se instrumentó el día tres de julio de dos mil doce, a efecto de hacer constar el contenido de la página de Internet: <http://www.eluniversal.com.mx/primer/39776.html>, misma que es del tenor siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON EL OBJETO DE HACER CONSTAR EL CONTENIDO DE LA PÁGINA DE INTERNET <http://www.eluniversal.com.mx/primer/39776.html>, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN PROVEÍDO DE FECHA TRES DE JULIO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PAN/CG/295/PEF/372/2012. En la ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de julio de dos mil doce, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora de Quejas del Instituto Federal Electoral, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/295/PEF/372/2012

*Como de advierte del contenido de la página bajo análisis, se advierte que El Universal en su página web, en fecha veintinueve de julio de dos mil doce, publicó una entrevista que el efectuó al C. Gabriel Quadri de la Torre, la cual tituló "Faltó tiempo para difundir proyecto", la cual es formada por la C. Ariadna García, misma que se imprime en una foja y que se agregan a la presente como **Anexo 1**.-----*

(...)"

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno al haber sido emitido por parte de un funcionario electoral en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a) y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias vigente, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia de los portales Web que en ella se especifican.

Sin embargo, sólo generan indicios respecto del contenido de las páginas de Internet consultadas, toda vez que las mismas, dada su naturaleza, son susceptibles de ser modificadas en cualquier momento; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y los diversos 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

Así, del contenido del acta circunstanciada de referencia, es de advertirse lo siguiente:

- Que efectivamente, en fecha veintinueve de junio de dos mil doce, el periódico "El Universal" a través de su página electrónica <http://www.eluniversal.com.mx/primer/39776.html>, publicó una nota periodística titulada "Faltó tiempo para difundir proyecto", consistente en una entrevista que le fue realizada al C. Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, entonces candidato al cargo de Presidente de la República por el Partido Nueva Alianza, suscrita por la C. Adriana García.
- Que dicha entrevista le fue realizada al ciudadano antes referido en la ciudad de Saltillo, Coahuila, el día martes veintiséis de junio de dos mil doce.

2. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en escrito signado por Representante Legal de la persona moral denominada El Universal Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V., mediante el cual dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad mediante el diverso SCG/7086/2012, respecto de los hechos denunciados, mismo que en la parte que interesa señala lo siguiente:

"(...)

a) Precise si con fecha 29 de junio de 2012, en la publicación electrónica de su representada se incluyó una entrevista que le fue realizada al C. Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, entonces candidato al cargo de Presidente de la República, postulado por el Partido Nueva Alianza, misma que fue titulada "Falto tiempo para difundir proyecto", Lo que contesto afirmativamente.

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue realizada dicha entrevista, asimismo, especifique cuál fue su finalidad y el periodo por el cual se mantuvo publicada en el portal de Internet de su representada; La entrevista se realizó el martes 26 de junio en Saltillo, Coahuila, con la finalidad de cubrir periodísticamente la información y se publicó el día 29 de mismo mes y año.

c) Finalmente, la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta, asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho. Lo causa es el ejercicio de la libertad de expresión a través del ejercicio periodístico y este se sustenta con el contenido de la nota referida.

"(...)"

Al respecto, debe decirse que la probanza en mención, posee el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De dicho elemento probatorio en la parte que interesa se desprende lo siguiente:

- Que su representada en fecha veintinueve de junio de dos mil doce, efectivamente publicó en su versión electrónica la entrevista que le fue realizada al C. Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, entonces candidato al

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/295/PEF/372/2012

cardo de Presidente de la República, postulado por el Partido Nueva Alianza, misma que fue titulada “Falto tiempo para difundir proyecto”.

- Que dicha entrevista se realizó el martes veintiséis de junio de dos mil doce, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, con la finalidad de cubrir periodísticamente la información relativa al Proceso Electoral Federal 2011-2012, y la misma se publicó el día veintinueve de ese mismo mes y año.
- Que su realización y publicación fue en un ejercicio de la libertad de expresión a través del ejercicio periodístico.

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, así como de las manifestaciones vertidas por las partes y de los elementos que recabó esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

1. Que el periódico “El Universal”, en su versión electrónica de fecha veintinueve de junio de dos mil doce, publicó una entrevista que le fue realizada al C. Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, entonces candidato al cargo de Presidente de la República, postulado por el Partido Nueva Alianza, misma que fue titulada “Falto tiempo para difundir proyecto”, la cual se encuentra alojada en la dirección electrónica <http://www.eluniversal.com.mx/primer/39776.html>.
2. Que dicha entrevista se realizó el martes veintiséis de junio de dos mil doce, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, es decir, previó al periodo de veda electoral.
3. Que su realización y publicación fue en un ejercicio de la libertad de expresión a través del ejercicio periodístico.

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

**DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL
EN PERIODO DE VEDA O REFLEXIÓN**

CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO

OCTAVO. Que una vez fijada la litis en el presente procedimiento y previo al estudio de fondo, conviene tener presente algunas consideraciones de orden general relacionadas con la propaganda electoral.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

Así, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/295/PEF/372/2012

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de **campaña electoral**, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

El párrafo 4 del artículo 228 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/295/PEF/372/2012

Asimismo, debe señalarse que los artículos 232, párrafo 2; y 233, párrafos 1 y 2 del código electoral federal, establecen que la propaganda electoral debe respetar los límites establecidos en los artículos 6º y 7º de la Ley Fundamental, absteniéndose de incluir cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros; debiendo también ponderar la vida privada de las personas y los valores democráticos.

Por su parte, **el artículo 237, párrafo 3** del código electoral federal, establece el periodo de tiempo en que deben llevarse a cabo las campañas electorales de los partidos políticos, al señalar que éstas se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, y concluirán **tres días antes de celebrarse la Jornada Electoral.**

Evidenciado lo anterior, esta autoridad considera oportuno transcribir los párrafos 2 y 3 del artículo antes aludido.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 237. (...)

1. (...)

2. (...)

3. Las campañas electorales para Diputados, en el año en que solamente se renueve la Cámara respectiva, tendrán una duración de sesenta días.

4. El día de la Jornada Electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

(...)”

Así del numeral antes expuesto se desprende, lo siguiente:

- Que las campañas electorales, iniciaran a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la Jornada Electoral.
- Que el día de la Jornada Electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/295/PEF/372/2012**

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA DIFUSIÓN PÚBLICA DE LAS CONDICIONES Y RESTRICCIONES ELECTORALES VIGENTES DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 28 DE JUNIO Y EL 1 DE JULIO DE 2012.

ANTECEDENTES

I. El 13 de noviembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación en términos de su artículo transitorio primero.

II. El 14 de enero de 2008, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación, de acuerdo con su artículo transitorio primero.

*III. El 22 de junio de 2009, en sesión extraordinaria del Consejo General se aprobó el Acuerdo por el que se ordena la difusión pública de las condiciones y restricciones electorales vigentes durante el periodo comprendido entre el 2 y el 5 de julio, **identificado con clave de control CG310/2009.***

CONSIDERANDO

*1. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 41, **párrafo segundo Base V** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Federal Electoral.*

*2. Que el artículo 1, párrafo 2, inciso **c)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que dicho Código **reglamenta** las normas constitucionales relativas a la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.*

*3. Que el artículo 3, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que la aplicación de las normas en él contenidas corresponde al Instituto Federal Electoral, **entre otras instancias**, dentro de su ámbito de competencia.*

*4. Que atento a lo previsto por el párrafo 2 del numeral 105, **del citado Código Electoral**, todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*

*5. Que el artículo 4, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales determina que el voto es **universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.***

*6. Que dentro de los fines del Instituto, según señala el artículo 105, párrafo 1, **incisos a), d), e), g) y h)** del Código de la materia, se encuentran los de contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/295/PEF/372/2012

Legislativo y Ejecutivo de la Unión; llevar a cabo la promoción del voto, coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.

7. Que el artículo 106, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

8. Que el artículo 109, numeral 1, del Código Electoral, dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

9. Que el artículo 117, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone entre otras cosas que el Consejo General ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie, y de aquellos que así lo determine.

10. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es facultad del Consejo General dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones conferidas por el legislador en el ordenamiento legal invocado.

*11. Que de una interpretación sistemática del artículo 41, **párrafo segundo**, Base III, del párrafo noveno, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el **artículo 237, numeral 1** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que el Instituto Federal Electoral debe vigilar y garantizar el debido desarrollo del Proceso Electoral. Asimismo, la norma **constitucional y legal** establece explícitamente que durante el tiempo que comprenden las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, debe suspenderse la difusión de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.*

*12. Que conforme a lo preceptuado en el **párrafo 1 del artículo 237 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, las campañas electorales para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados, en el año que corresponda, tendrán una duración de noventa días.*

*13. Que para el año de 2012, la campaña electoral inició en términos de lo previsto por el párrafo 3 del **artículo 237 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, celebrada el 29 de marzo de 2012, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la Jornada Electoral.*

14. Que en consecuencia, la duración de las campañas, es del día 30 de marzo hasta el día 27 de junio inclusive del año 2012.

*15. Que de acuerdo a lo dispuesto por el párrafo 4 del **artículo 237 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, el día de la Jornada Electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración, ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/295/PEF/372/2012**

16. *Que de conformidad con el artículo 237, párrafos 5 y 6 del Código Electoral Federal quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del Proceso Electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo de este Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a que durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en el artículo 403 del Código Penal Federal.*

17. *Que la nueva regulación electoral, constitucional, legal y reglamentaria ha establecido no solo un nuevo modelo de comunicación político-electoral entre partidos políticos y ciudadanía, sino incluso instauró un nuevo tipo de campaña electoral en México y que al colocar nuevas e inéditas disposiciones para la competencia política, es necesario transmitir las de manera amplia y hacerlas del conocimiento de todos los actores involucrados en las elecciones.*

18. *Que el artículo 237, párrafo 4 del código de la materia, establece que el día de la Jornada Electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.*

19. *Que en atención a lo señalado en el artículo 238 del código comicial, cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el Capítulo Tercero De las Campañas Electorales será sancionada en los términos que establece el mismo ordenamiento.*

20. *Que de acuerdo con el artículo 228, párrafo 3 del Código Electoral Federal, se entiende por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

21. *Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-124/2010 y acumulados, estableció que: "la propaganda electoral está constituida por el conjunto de medios que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los ciudadanos y simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas, con la finalidad de influir en su preferencia electoral. También comprende cualquier mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos. para determinar la existencia de propaganda política o electoral se debe hacer un estudio de interpretación razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones, a los que se atribuya un componente de tal naturaleza, no se confronten únicamente con la literalidad de la norma, sino que se debe hacer una interpretación basada en la sana lógica y el justo juicio o raciocinio. De lo anterior resulta incuestionable que puede constituir propaganda política electoral, antes de las precampañas, durante las precampañas o campañas electorales, la difusión de promocionales de radio, escritos, publicaciones, expresiones, imágenes y proyecciones de cuyo contenido explícito o implícito, se advierta objetivamente la finalidad de promocionar a un aspirante, precandidato, candidato, partido político o coalición, a partir de elementos que induzcan al ciudadano a pensar de determinada manera (positiva o*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/295/PEF/372/2012**

negativa), con la intención de influir al momento de la emisión del voto ciudadano para cargos de elección popular, en cualquier medio de comunicación social, ya sea de forma directa o a manera de publicidad comercial para promocionar los medios de comunicación, entre los cuales están incluidas las páginas webs de Internet, dado que éstas constituyen al igual que la radio, prensa escrita y la televisión, un instrumento de comunicación social persuasiva, además que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, que normalmente va enlazada con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

Así, la publicidad comercial, con menciones de nombres de candidatos o partidos políticos puede entonces inducir a los receptores del mensaje, emitiendo directrices para actuar o de pensar en determinada forma y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos difundida antes de las precampañas, durante las precampañas o en las campañas electorales.

Conforme esto, para que la propaganda comercial difundida en un Proceso Electoral, constituya una infracción en la materia debe contener, o se debe desprender de aquélla, los elementos previstos en la norma, es decir, aquéllos que tengan por objeto generar una impresión, idea, concepto constante en el receptor, de un aspirante, precandidato, o de un partido político, su emblema, o de sus candidatos.

Por otra parte, cabe considerar que la naturaleza de la conducta calificada como propaganda electoral es independiente del efecto que pueda tener, o de que efectivamente el sujeto logre mediante la acción que ejercita, el fin que persigue con ella. Por tanto, la circunstancia de que en la descripción del concepto de propaganda electoral se incluya la mención a la finalidad de la conducta, no implica que la actualización de ese tipo de conductas, dependa de que los fines que con ellas se persigan sean efectivamente alcanzados, es decir, para que la conducta se adecue al concepto legal y jurisprudencial que de propaganda electoral se tiene, basta con que tenga lugar en el mundo fáctico, con independencia de los efectos que puedan ser realmente alcanzados con ella."

22. Que ningún partido político podrá por sí mismo, por sus representantes, militantes y/o dirigentes o por terceras personas, contratar o adquirir propaganda de ningún tipo que se refiera a algún partido o candidato en cualquier medio de comunicación, sea impreso o electrónico, incluyendo radio y televisión, durante los días veintiocho, veintinueve y treinta de junio, ni el día de la Jornada Electoral.

23. Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-REC-042/2003, estableció: "Es importante destacar que esta prohibición que el legislador establece es categórica y en la descripción de la conducta proscrita no exige calificación especial alguna por lo que respecta al sujeto que queda obligado a ese deber de abstención o de no hacer. Ciertamente, atendiendo a los elementos normativos del artículo 190, párrafos 1 y 2, del código federal de la materia, fundamentalmente el ámbito material y el temporal (actos de campaña, propaganda y proselitismo electoral, todos sujetos a ciertos plazos), se llega a la conclusión de que el objeto de dichas normas jurídicas es facilitar el establecimiento de condiciones suficientes para que, en ausencia de las campañas electorales de los partidos políticos, en forma invariable: a) Se garantice al ciudadano un periodo mínimo para reflexionar o madurar en

forma objetiva cuál será el sentido de su voto, haciendo una ponderación y confrontación objetiva de la oferta política de los partidos políticos, mediante la ausencia del asedio de las reuniones públicas, asambleas, marchas, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones de los partidos políticos, y b) Se propicien condiciones óptimas para el desarrollo de la Jornada Electoral, ante el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/295/PEF/372/2012**

hecho de que finalice la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas; concluya la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, a través de sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección se hubiere registrado, y termine cualquier debate público entre los candidatos contrincantes que tienda a influir indebidamente en el ejercicio del sufragio de los electores y romper con condiciones necesarias para garantizar la igualdad durante la contienda electoral, preservar la autenticidad de las elecciones y la libertad de sufragio de los electores, la cual se alcanza cuando se respeta el tiempo para que reflexionen sobre las distintas propuestas de los partidos políticos.... Este "periodo de reflexión" inmediato a la Jornada Electoral viene exigido ... por los principios de libertad de votación y de igualdad de oportunidades entre los partidos, pues se pretende evitar el conjunto de ventajas que la potencia económica u organizativa pudiera dar a alguna candidatura en relación con las demás; por último, es conveniente que los electores tengan este día el sosiego necesario, sin verse asediados por las consignas y propaganda de los partidos, para meditar el sentido de su opción política."

Respecto a esta cita, el artículo correlativo en el código electoral vigente es el 237, párrafos 3 y 4.

24. Que asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-4/2010 estableció que: "El código sustantivo electoral dispone que el día de la Jornada Electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Ahora bien, el objeto de esta restricción radica en garantizar que tanto el día de la Jornada Electoral y durante los tres días anteriores:

- *Los ciudadanos puedan reflexionar o madurar el sentido de su voto, esto es, que tengan la posibilidad de ponderar y confrontar la oferta política de quienes intervienen como candidatos a un cargo público.*
- *Se encuentren ajenos al acoso de las reuniones públicas, asambleas, marchas, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones de los partidos políticos o de sus candidatos.*
- *Se liberen del influjo de factores que pudieran alterar la autenticidad del sufragio.*
- *Se garantice la conclusión a todo debate público, para impedir una influencia indebida en la toma de decisión que precede al ejercicio del sufragio de los electores.*
- *Se finalice la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, a través de sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección se hubiere registrado.*
- *Se evite el quebrantamiento de las condiciones elementales de igualdad durante la contienda electoral, en beneficio de la autenticidad y libertad de sufragio de los electores.*

En suma, la prohibición normativa en el periodo de tres días previa a la Jornada Electoral radica en permitir a los ciudadanos que reflexionen libremente sobre las propuestas electorales, justificándose que en este periodo se intensifique en el cuidado de no confundir al ciudadano en la definición del sentido de su voto.

Lo anterior, tiende a impedir una influencia indebida en la toma de decisión que precede al ejercicio del sufragio de los electores; además, de esta forma se evita el quebrantamiento de las condiciones elementales de igualdad durante la contienda electoral en beneficio de la libertad y autenticidad de sufragio de los electores."

En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Bases III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 105, 106, 109, 117, 118, párrafo 1, inciso z) y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/295/PEF/372/2012**

237 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales este Consejo General en ejercicio de sus atribuciones emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Durante el periodo de reflexión comprendido entre los tres días previos a la Jornada Electoral y la Jornada Electoral, es decir, veintiocho, veintinueve y treinta de junio y, primero de julio de dos mil doce, queda prohibida la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales; de la misma manera, se prohíbe su difusión, por cualquier medio, incluyendo radio y televisión.

SEGUNDO. Los partidos políticos y sus candidatos deben tomar las medidas necesarias para que durante los días veintiocho, veintinueve y treinta de junio de dos mil doce y el día de la Jornada Electoral, no se difunda propaganda, política o electoral, que previamente hayan contratado, observando en todo momento las disposiciones constitucionales y legales aplicables, incluyendo la prohibición de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

TERCERO. Durante el periodo de reflexión comprendido entre los tres días previos a la Jornada Electoral y la Jornada Electoral, es decir, veintiocho, veintinueve y treinta de junio y, primero de julio de dos mil doce, permanece vigente la suspensión total de la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En el mismo periodo, continúa vigente la prohibición para la realización y difusión de los informes anuales de labores o gestión de los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno en el país.

CUARTO. Durante el periodo de reflexión comprendido entre los tres días previos a la Jornada Electoral y la Jornada Electoral, es decir, veintiocho, veintinueve y treinta de junio y, primero de julio de dos mil doce, queda prohibida la publicación y la difusión por cualquier medio, ya sea impreso, electrónico, radio o televisión inclusive, de resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

QUINTO. Los resultados de encuestas o sondeos de opinión que se realicen el día de la Jornada Electoral, podrán hacerse públicos a partir de la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentran en las zonas de husos horarios más occidentales del país, esto es, a partir de las veinte horas del centro, del uno de julio de dos mil doce.

SEXTO. Durante el periodo comprendido entre el veintiocho, veintinueve y treinta de junio, y previo al inicio de la Jornada Electoral, se ordena a los partidos políticos retirar su propaganda electoral que se encuentre en un radio de cincuenta metros de los lugares donde se instalarán las casillas electorales.

SÉPTIMO. Notifíquese el presente Acuerdo a las dirigencias de los partidos políticos nacionales, así como a los Institutos Electorales Estatales y a los Vocales Ejecutivos y Consejeros Locales y Distritales, para su más amplia difusión y observancia.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/295/PEF/372/2012

OCTAVO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que por su conducto se notifique el presente Acuerdo a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, a la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, a la Red de Radiodifusoras y Televisoras Educativas y Culturales de México, al Sistema de Radiodifusoras Culturales Indigenistas, a la Cámara Nacional de la Industria de Telecomunicaciones por Cable y a la Asociación Mexicana de Agencias de Investigación de Mercado y Opinión Pública.

NOVENO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que por su conducto se realicen las acciones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el Diario Oficial de la Federación.

DÉCIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

(...)"

Del acuerdo antes inserto en la parte que interesa se desprende lo siguiente:

Que durante el periodo de reflexión comprendido entre los tres días previos a la Jornada Electoral y la Jornada Electoral, es decir, veintiocho, veintinueve y treinta de junio y, uno de julio de dos mil doce, queda prohibida la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales; de la misma manera, se prohíbe su difusión, por cualquier medio, incluyendo radio y televisión.

- Que los partidos políticos y sus candidatos deben tomar las medidas necesarias para que durante los días veintiocho, veintinueve y treinta de junio de dos mil doce y el día de la Jornada Electoral, no se difunda propaganda, política o electoral, que previamente hayan contratado.
- Que durante dicho periodo permanece vigente la suspensión total de la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
- Que también continúa vigente la prohibición para la realización y difusión de los informes anuales de labores o gestión de los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno en el país.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/295/PEF/372/2012

- Que queda prohibida la publicación y la difusión por cualquier medio, ya sea impreso, electrónico, radio o televisión inclusive, de resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.
- Que se ordena a los partidos políticos retirar su propaganda electoral que se encuentre en un radio de cincuenta metros de los lugares donde se instalarán las casillas electorales.

Evidenciado lo anterior, es un hecho público y conocido para esta autoridad, mismo que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 358, párrafo 1 del código electoral federal que el periodo de campaña durante el presente Proceso Electoral Federal inició el veintinueve de marzo y concluyó el veintisiete de junio del presente año.

ESTUDIO DE FONDO

Sentado lo anterior, en el presente apartado, esta autoridad se constreñirá a determinar si el C. Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, entonces candidato al cargo de Presidente de la Republica por el Partido Nueva Alianza, conculcó lo establecido en el artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 237, párrafo 4 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como dispuesto en el Acuerdo identificado con la clave CG457/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, derivado de la presunta difusión de propaganda electoral dentro del periodo de veda o reflexión, con motivo de que con fecha veintinueve de junio de dos mil doce, en la versión electrónica del periódico “El Universal”, se publicó una nota titulada “Faltó tiempo para difundir proyecto”, en la cual se incluyó una entrevista que le fue realizada al ciudadano antes referido, cuyas manifestaciones presuntamente son de carácter proselitista en vísperas de la Jornada Electoral.

Al respecto, se debe referir que tal y como se asentó en el capítulo denominado “**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**”, esta autoridad tiene por acreditado que en fecha veintinueve de junio de dos mil doce, en la versión electrónica del periódico “El Universal” fue publicada la entrevista realizada al C. Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, entonces candidato al cargo de Presidente de la República, postulado por el Partido Nueva Alianza, misma que fue titulada “Faltó tiempo para difundir proyecto”, la cual se encuentra alojada en la dirección electrónica <http://www.eluniversal.com.mx/primer/39776.html>.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/295/PEF/372/2012

En el caso que nos ocupa, se considera que los hechos denunciados por Partido Acción Nacional, consistentes en la difusión de una nota periodística el día veintinueve de junio de dos mil doce, en la versión electrónica del periódico “El Universal”, que dio cuenta de una entrevista realizada tres días antes de su publicación; al ser producto de un ejercicio periodístico e informativo se encuentra amparada en el derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística; pues tal como lo refirió el Representante Legal de la persona moral denominada “El Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.”, la realización de la multialudida entrevista al C. Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, entonces candidato al cargo de Presidente de la República por el Partido Nueva Alianza y su eventual publicación en día veintinueve de junio de dos mil doce, se realizó en pleno ejercicio de los derechos de expresión e información, y contrario a lo manifestado por el quejoso en forma alguna tuvo fines proselitistas en su favor, pues únicamente versó sobre su perspectiva respecto al desempeño que tuvo durante su campaña electoral, y su opinión sobre el resto de los contendientes en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, sin realizar alusiones o llamamiento al voto a su favor o del partido político que lo postuló, ni presentar propuestas específicas o plataforma electoral alguna.

En ese sentido, y como dato importante a resaltar, se debe precisar que la entrevista de mérito fue otorgada por el hoy denunciado a una reportera del periódico “El Universal”, el día martes veintiséis de junio de dos mil doce, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, esto es, de forma previa al inicio del periodo de veda o reflexión del Proceso Electoral Federal 2011-2012, época en la que los partidos políticos y los candidatos a cargos de elección popular debían tomar las medidas necesarias para que durante los días veintiocho, veintinueve y treinta de junio de dos mil doce y el día de la Jornada Electoral, no se difundiera propaganda, política o electoral, que previamente hubieren contratado.

Por ello, la determinación de la fecha de publicación de la entrevista motivo de estudio, corresponde al diario que la llevó a cabo, en un ejercicio de su libertad periodística, de imprenta e informativa como parte de sus actividades cotidianas, hecho que en la especie no le es imputable al C. Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, pues el otorgamiento que él realizó de la misma fue en fecha anterior a la que se encontraba proscrita por la normativa comicial federal para tal efecto.

Máxime que en autos del presente sumario, no se tienen elementos siquiera de tipo indiciario, que permitan a esta autoridad colegir que el C. Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, haya tenido intervención en la publicación o contratación de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/295/PEF/372/2012**

entrevista que le fue realizada, o bien que hubiere existido un acuerdo previo para la fecha en que sería publicada, pues atento a la información proporcionada por el propio medio impreso en que fue difundida, tal acción formó parte de su libre ejercicio periodístico.

Por lo que es de reiterarse que, el contenido de la entrevista de mérito, se ciñó a abordar temas relativos al Proceso Electoral en el que encontraba conteniendo, así como de sus adversarios, sin que se advierta la manifestación de elementos constitutivos de propaganda electoral, pues el hoy denunciado respondió a preguntas expresas que le fueron planteadas por la entrevistadora en pleno uso de su libertad de expresión.

Motivo por el cual la publicación en mención, no se estima contraria a lo establecido en el Acuerdo identificado con la clave CG457/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en particular a los Puntos de Acuerdo PRIMERO y SEGUNDO, mismos que establecen lo siguiente:

“PRIMERO. Durante el periodo de reflexión comprendido entre los tres días previos a la Jornada Electoral y la Jornada Electoral, es decir, veintiocho, veintinueve y treinta de junio y, primero de julio de dos mil doce, queda prohibida la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales; de la misma manera, se prohíbe su difusión, por cualquier medio, incluyendo radio y televisión.

SEGUNDO. Los partidos políticos y sus candidatos deben tomar las medidas necesarias para que durante los días veintiocho, veintinueve y treinta de junio de dos mil doce y el día de la Jornada Electoral, no se difunda propaganda, política o electoral, que previamente hayan contratado, observando en todo momento las disposiciones constitucionales y legales aplicables, incluyendo la prohibición de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

(...)”

Dado que, contrario a lo manifestado por el Partido Acción Nacional, la prohibición prevista en el instrumento normativo antes referido, se encuentra dirigida en primer término, a aquella propaganda que por sus características posea el carácter de electoral, y en segundo término, que dicha propaganda electoral haya sido previamente contratada y que en función de ello, se difunda durante los días veintiocho, veintinueve y treinta de junio de dos mil doce, así como el día de la Jornada Electoral, es decir, durante el periodo de veda o reflexión electoral.

Pues como se ha referido, no se tienen elementos al menos de carácter indiciario que permitan colegir a esta autoridad que para la realización de la entrevista y su eventual difusión a través del portal de Internet del periódico “El Universal”, en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/295/PEF/372/2012

fecha veintinueve de junio de dos mil doce, haya mediado algún contrato o se haya difundido por un acuerdo previo; contrario a ello, se tienen las manifestaciones del representante legal del diario en mención, en las que refiere que la misma fue realizada y publicada en ejercicio de una labor periodística e informativa amparada por la libertad de expresión por parte de esa editorial.

Precisado lo anterior, debe recordarse que la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen con una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información, esparcimiento y entretenimiento.

Bajo esa línea argumentativa, es de resaltarse que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, económica, social o, como ocurre en el presente asunto, pudiendo resaltar datos o información e incluso cuestionar determinadas acciones relacionadas con las propuestas de campaña; esto es así, teniendo como único límite en cuanto a su contenido lo previsto en los artículos 6 y 7 constitucionales, que a continuación se transcriben:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

1. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/295/PEF/372/2012**

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

"Artículo 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos."

Así, a consideración de esta autoridad, la entrevista realizada al C. Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, el día veintiséis de junio de dos mil doce y publicada en fecha veintinueve del mes y año en cita, en la versión electrónica del periódico "El Universal", satisface los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 constitucionales antes transcritos, en razón de que, como ya se expresó, presenta dentro del contexto de ese genero, una postura y concepción que tiene el hoy denunciado en relación a tópicos relacionados con la perspectiva que el otrora candidato en mención poseía respecto a su participación durante el actual Proceso Electoral Federal, así como su opinión en cuanto al resto de los contendientes, que la entrevistadora consideró importantes cuestionarle, sin que la misma haya tenido fines proselitistas.

Las anteriores consideraciones, encuentran sustento en las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señalan:

*"No. Registro: 172,479
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Tesis: P./J. 25/2007
Página: 1520*

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. *El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.*

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 25/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

*No. Registro: 172,477
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Tesis: P./J. 24/2007
Página: 1522*

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO. *Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que:*
a) *La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/295/PEF/372/2012

se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 24/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete."

Por lo antes expuesto, se considera que e en el caso no se cuenta con elementos que permitan determinar que el C. Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, en su calidad de otrora candidato a la Presidencia de la República postulado por el Partido Nueva Alianza, conculcó lo dispuesto en el artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 237, párrafo 4 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como dispuesto en el Acuerdo identificado con la clave CG457/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por lo tanto, lo procedente es declarar **infundado** el presente Procedimiento Especial Sancionador incoado en su contra.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta autoridad, que como lo refirió el C. Gabriel Ricardo Quadri de la Torre al comparecer por escrito al presente Procedimiento Especial Sancionador, en fecha veintinueve de junio de dos mil doce, el representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó ante la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral federal autónomo el oficio con número de identificación NA/LAGR/239/2012, en el que manifestó el deslinde de dicho instituto político y de su entonces candidato al cargo de Presidente de la República, de cualquier responsabilidad a que hubiere lugar, derivada de la publicación de la entrevista publicada en la misma fecha por el periódico "El Universal" en su versión electrónica, la cual fue titulada "Faltó tiempo para difundir proyecto".

No obstante ello, y toda vez que han sido debidamente expuestos los razonamientos por los cuales se estima que los hechos que fueron puestos del conocimiento de esta resolutoria no son constitutivos de trasgresión alguna a las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/295/PEF/372/2012

normas Constitucionales y legales que rigen la materia electoral federal, resulta inoperante el estudio de la procedencia de la acción jurídica realizada por los sujetos denunciados a través de la presentación del oficio en mención, toda vez que ha sido determinación de esta autoridad que no existe alguna infracción que se le pueda reprochar al C. Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, ni al instituto político por el cual fue postulado al cargo de elección popular ya mencionado.

CULPA IN VIGILANDO

NOVENO. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)** del apartado correspondiente a la litis en el presente asunto, relativo a la presunta transgresión de los dispuesto en el numeral 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a), y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte del Partido Nueva Alianza, al haber permitido un supuesto actuar infractor por parte del C. Gabriel Ricardo Quiadri de la Torre, en su carácter de candidato a la presidencia de la República Mexicana del instituto político denunciado.

Por lo anterior, lo que procede es entrar al estudio de los elementos que integran el presente expediente y dilucidar si el Partido Nueva Alianza transgredió la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos e incluso terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/295/PEF/372/2012

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor, ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos al Partido Nueva Alianza, no transgreden la normatividad electoral federal, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna a la normatividad electoral, por ninguna de las conductas que se le atribuyen.

De igual manera es de señalarse en el presente Considerando que, no pasa inadvertido para esta autoridad, que en fecha veintinueve de junio de dos mil doce, el representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó ante la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral federal autónomo el oficio con número de identificación NA/LAGR/239/2012, en el que manifestó el deslinde de dicho instituto político y de su entonces candidato al cargo de Presidente de la República, de cualquier responsabilidad a que hubiere lugar, derivada de la publicación de la entrevista publicada en la misma fecha por el periódico “El Universal” en su versión electrónica, la cual fue titulada “Faltó tiempo para difundir proyecto”.

Sin embargo, y como ha sido expuesto a lo largo de la presente Resolución que pone fin al Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, toda vez que han sido debidamente fundados y motivados los razonamientos por los cuales se estima que los hechos que fueron puestos del conocimiento de esta autoridad no son constitutivos de trasgresión alguna a las normas Constitucionales y legales que rigen la materia electoral federal, resulta inoperante el estudio de la procedencia de la acción jurídica realizada por el sujeto denunciado a través de la presentación del oficio en mención, toda vez que ha sido determinación de esta autoridad que no existe alguna infracción que se le pueda reprochar al Partido Nueva Alianza.

En tales condiciones, toda vez que las conductas supuestamente infringidas por el C. Gabriel Ricardo Quiadri de la Torre, en su carácter de candidato a la Presidencia de la República Mexicana por el Partido Nueva Alianza, no quedaron demostradas en el presente procedimiento, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción a los artículos citados al inicio de este

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/295/PEF/372/2012

considerando, por lo cual el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido Nueva Alianza, debe declararse **infundado**.

DÉCIMO. Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Gabriel Ricardo Quiadri de la Torre, en su carácter de otrora candidato a la presidencia de la República Mexicana por el Partido Nueva Alianza, por la presunta conculcación al artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 237, párrafo 4 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como dispuesto en el Acuerdo identificado con la clave CG457/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos del Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido Nueva Alianza, por la presunta conculcación a los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo señalado en el Considerando **NOVENO** del presente fallo.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/295/PEF/372/2012

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de agosto de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**